

## INSTANCIA

DIRIGIDA POR EL EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE, D. LUIS GARRIDO  
JUARISTI, AL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PROPIEDADES  
E IMPUESTOS DEL ESTADO, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL  
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO EN EL EXPEDIENTE SOBRE REVISIÓN  
DE LA CESIÓN DE LA DEHESA DE LA VILLA

---

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESTE ASUNTO

---



MADRID  
IMPRENTA MUNICIPAL

—  
1920

# INSTANCIA

DIRIGIDA POR EL EXCMO. SR. ALCALDE PRESIDENTE, D. LUIS GARRIDO  
JUARISTI, AL ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PROPIEDADES  
E IMPUESTOS DEL ESTADO, EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL  
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO EN EL EXPEDIENTE SOBRE REVISIÓN  
DE LA CESIÓN DE LA DEHESA DE LA VILLA

---

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESTE ASUNTO

---



MADRID  
IMPRENTA MUNICIPAL

—  
1920



**Ilmo. Sr. Director general de Propiedades e Impuestos del Estado.**

D. Luis Garrido Juaristi, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, personándose en el expediente instruido en virtud de la acción investigadora de los bienes y derechos del Estado, sobre revisión del usufructo de la Dehesa de Amanuel, llamada también de la Villa, concedido a esta Corporación municipal por el Gobierno de Su Majestad para la construcción de un Asilo, a V. I., en la forma más procedente, expone:

Que se ha de servir sobreseer dicho expediente o declarar en definitiva no haber lugar a la revisión del expresado usufructo, ni de la concesión del mismo, ni tampoco a dejar ésta sin efecto, ni a modificarla o restringirla, manteniendo subsistente el uso y disfrute por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, de la mencionada finca, en la que se han levantado grandes edificaciones y ejecutado obras, plantaciones y mejoras, cuyo coste excede en la actualidad de 4.000.000 de pesetas, y han de realizarse otras no menos importantes, todo ello al objeto de satisfacer con la mayor amplitud posible las varias y diversas atenciones, necesidades y fines de orden benéfico, social y humanitario, propios de un Asilo, para que fué cedido el referido inmueble por el Estado, sin ninguna especial condición que en este caso pueda limitar tales funciones de un modo concreto y determinado, por lo que su planteamiento, extensión y desarrollo quedaron a la libre iniciativa de la Municipalidad.

La petición que en esta instancia se formula no puede ser más legítima, y se halla perfectamente justificada por sí misma y por hechos de tan notoria evidencia, tan públicos y conocidos, que no se explica ni comprende cómo puede haberse iniciado el expediente de revisión a pretexto de que el inmueble no se halla totalmente destinado al fin para el cual fué

cedido, porque tan inexacto e injustificado supuesto está de un modo patente contradicho con las magníficas edificaciones construídas en la Dehesa de la Villa, y que actualmente forman una sola parte nada más del Asilo proyectado; por los muchos acogidos que en número de 850 se albergan en aquéllas, y por los que, estándolo en otros locales sitios fuera del término municipal y los que, no habiendo podido ser recibidos en unos ni en otros, han de serlo en los nuevos pabellones que se construyan; por las enseñanzas y aprendizajes de artes, oficios, industrias y labores que los asilados reciben, y por las cantidades que para su sostenimiento figuran consignadas en el presupuesto municipal, siendo todo esto no más el principio de un gran pensamiento, que, sin rebasar la esfera en que los establecimientos de esta clase deben desenvolverse, alcance el mayor y más extraordinario desarrollo en sus funciones, de modo que el Asilo de Nuestra Señora de la Paloma, como se llama el fundado en la citada Dehesa, sea, como hoy lo es, uno de los primeros de Europa, y con el tiempo el mejor por su situación topográfica, por los grandes espacios de que en él se disponga para toda clase de ejercicios físicos y trabajos, prácticas y experiencias agrícolas, tan útiles en nuestra Patria, cuya población es labradora en su mayoría y de la labranza vive, por sus condiciones higiénicas y materiales, y por la misión que se intenta realice, del más alto y elevado orden moral y social, librando de la degradación y de la miseria a muchos seres desgraciados y desvalidos, proporcionando alimentación, vestido y vivienda a los ancianos y facilitando a los niños y jóvenes de ambos sexos los medios de ganarse el sustento al llegar a la edad adulta, y aun de conquistar posiciones muy ventajosas, de que hay repetidos ejemplos, en el ejercicio de profesiones y el desempeño de cargos bien retribuídos.

Fué la Dehesa de Amaniel cedida en usufructo al Ayuntamiento de Madrid, para establecer en los terrenos de la misma un Asilo, por Real orden de 6 de febrero de 1901, y se dió posesión al Municipio de los expresados terrenos el 16 del mismo mes, según consta en acta levantada por el Notario D. José María de la Torre; comenzando sin dilación los trabajos necesarios a fin de establecer en aquel lugar un gran Asilo municipal, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. Francisco Andrés Octavio, cuyo presupuesto ascendía entonces a la cifra de pe-

setas 3.343.287'20, y constaba de 12 grandes pabellones de 100 metros de longitud por ocho de anchura, y de cinco metros de altura en cada piso de los dos que tienen.

Estos pabellones figuran en el proyecto divididos y distribuidos en un gran salón de lectura y estudios, vestíbulo, dos talleres o almacenes, dos lavabos y dos dormitorios en cada una de sus plantas, encontrándose los servicios de evacuación aislados simétricamente, y contando además la parte central de dichos pabellones con un segundo piso o ático para dependencia.

Se proyectaron los pabellones de dormitorios y talleres para asilados de distinto sexo, distanciados 75 metros entre sí, y para los del mismo sexo a 20 metros unos de otros. En el centro de cada seis de ellos habían de edificarse las dos enfermerías compuestas de dos pisos cada una y rodeadas de extensos jardines, y en el eje de los grupos de edificaciones o pabellones se trazó la plaza o jardín de entrada, donde habían de instalarse los edificios de administración, locutorio y la Iglesia, unidos por una gran galería cubierta en planta baja y descubierta en la principal.

En la parte posterior de la Iglesia se situó la Escuela de música, y a una distancia de 50 metros el comedor general, donde pudieran ser servidos y comer espaciosa y cómodamente en mesas aisladas, hasta 1.400 personas.

Detrás, a distancia de 15 metros, figura el pabellón de baños de todas clases y piscina de natación y anejos; y por la parte correspondiente a los hombres el pabellón de peluquería y por la de las mujeres el lavadero general.

A 15 metros del pabellón anterior se proyectó el destinado a Escuelas de ambos sexos separadas por el gimnasio, y a la misma distancia de 15 metros, se situó el pabellón de Hermanas de la Caridad, de una longitud de 70 metros, compuesto de dos pisos y distribuidos en sus extremos en dos pabellones, con independencia de servicios y entrada para vivienda de los capellanes, y en el centro, también con entradas y servicios independientes, están las celdas y el departamento de la Superiora y oratorio.

Según el proyecto en todo el terreno que desde la parte posterior de esta dependencia se extiende hasta el límite Norte de la Dehesa, se había de plantar un bosque de más de 3.000 metros cuadrados, para resguardar esta dependencia de los acentuados vientos del Norte. Y en los extremos de la

verja de la fachada principal se instalarían dos pabellones destinados a portería, y jardinero, y utensilios.

Dió principio la construcción de los edificios y se levantaron seis pabellones de talleres y dormitorios, el de administración, locutorio, una enfermería, el comedor, la cocina y dependencias y el de las Hermanas de la Caridad o convento, ascendiendo el importe de todas las obras a 1.393.180'85 pesetas.

Se han invertido posteriormente en diferentes obras cantidades que exceden de 1.000 000 de pesetas, sin contar el importe de las plantaciones de que luego se hablará, quedando aún por ejecutar entre otras obras, la iglesia, un pabellón de enfermería, seis pabellones de talleres y dormitorios y otras que ascienden a muy cerca de 2.000.000 de pesetas, según el proyecto primitivo.

Mas luego, en el curso del tiempo, el mayor desarrollo de la población de Madrid, y el muy extraordinario que en los últimos años viene adquiriendo de día en día las muchas y nuevas atenciones impuestas por la vida moderna y el mayor número de asilados, que seguramente ha de quintuplicarse cuando se trasladen a esta capital los que hoy, por falta de locales, se hallan albergados en Alcalá de Henares, y sean, además, acogidos los muchos que ahora no pueden estarlo, han obligado a pensar en la ampliación de las edificaciones primeramente proyectadas y en la necesidad de levantar otras varias y de ocupar mayor superficie de terreno, al punto de que será insuficiente el de la Dehesa de Amaniel.

Actualmente, además de la Instrucción primaria, se dan en el Asilo las enseñanzas de música, caligrafía, taquigrafía, mecanografía, francés, modelado y vaciado, dibujo geométrico, industrial y gimnasia, y existen talleres para el aprendizaje y ejercicio de los oficios de electromecánico, cerrajero, zapatero, sastre, pintor, vidriero, carpintero y barbero, a los que han de agregarse los de costurera, modista, sombrerera, bordadora, corsetera, planchadora, etc., y otros propios de la mujer que a las asiladas de Alcalá de Henares han de darse luego en el Asilo de la Paloma, el cuál, con su actual servicio, reducido a menos de la cuarta parte de lo que habrá de ser en definitiva, exige un gasto anual, sufragado por el Ayuntamiento, que excede de 600.000 pesetas.

Con ser mucho todo ésto, aún parecerá poco si se compara con las obligaciones y exigencias que habrá de traer el com-

pleto establecimiento de las prácticas y experiencias agrícolas que ya vienen preparándose desde hace algún tiempo, habiendo colocado el Ayuntamiento en aquel sitio 37.723 plantas, entre pinos, almendros, cedros, etc., cuyo coste ha ascendido a 1.471.370 pesetas, y su conservación en los años transcurridos a unas 900.000 pesetas.

Todo ésto viene a demostrar de un modo palmario que el Ayuntamiento de Madrid ha puesto un celo excesivo en la conservación de la finca que le cedió el Estado, y además ha realizado en ella grandes obras e importantísimas mejoras, bien que todas de absoluta necesidad para los fines benéficos propios del Asilo en dicho inmueble construído, modelo entre los de su clase y honra del pueblo de Madrid.

Sólo resta recoger ahora la indicación que en el oficio de esa Dirección general se hace, respecto de las llamadas Escuelas-bosque, edificadas en uno de los linderos de la Dehesa de Amaniel. Estas Escuelas se han establecido como mero ensayo y responden al mismo fin benéfico que el Asilo, del que vienen a ser un complemento, porque en ellas se da enseñanza gratuita y comida a los alumnos pobres allí acogidos durante el día, de suerte que son un Asilo diurno, en donde además reciben instrucción y alimento los niños desvalidos y a cuyas clases también asisten los de Nuestra Señora de la Paloma, para descargar la numerosa concurrencia de sus Escuelas.

Los datos y antecedentes expuestos demuestran de un modo cumplido la improcedencia del expediente de revisión, iniciado bajo el supuesto inexacto de que en la Dehesa de Amaniel quedan terrenos sobrantes que no se destinan al citado Asilo y el supuesto también erróneo, de que las Escuelas-bosque no desempeñan el mismo fin de asistencia social que aquel otro establecimiento del que en realidad forman parte, por realizarse en ellos la misión antes expresada. Lo uno y lo otro se halla perfecta y satisfactoriamente explicado, de tal manera que no se comprende cómo ha podido iniciarse en este caso el ejercicio de la acción investigadora, la cual no ha de obedecer más que al desconocimiento de la meritoria y plausible gestión municipal en el asunto, o al celo excesivo de quien ha promovido, aconsejado o propuesto la investigación a impulsos quizás del buen deseo de facilitar algún plan o medida de gobierno, por lo que es de esperar con fundamento se declare no haber lugar a la revisión del

usufructo concedido al Ayuntamiento, en vista de las alegaciones ya aducidas que le acreditan con razón sobrada para ser mantenido en su indiscutible derecho del que indebidamente se trata de privarle, después de las grandes obras y cuantiosos gastos realizados en la finca que le fué cedida, y cuyo valor supera, por ello, en más del décuplo al que tenía cuando le fué entregada.

Trátase, a lo que parece, según manifestaciones hechas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el Congreso de los Diputados en la sesión celebrada el día 27 del pasado mes de febrero, de construir una nueva Casa de la Moneda, y se ha creído que ese edificio podía levantarse, con gran ventaja para el Estado y sin perjuicio para el Ayuntamiento de Madrid, en terrenos de la Dehesa de Amanuel, y no es de extrañar que, ante semejante propósito, haya recaído sobre ellos la acción investigadora, sin advertir que no se hallan en las condiciones precisas para que la concesión otorgada al Municipio se revise, y que, lejos de ofrecer ventaja alguna la construcción del edificio en el mencionado inmueble, produciría no poco daño a la Villa, que no podría dar el desarrollo necesario al grandioso Asilo proyectado, privando de sus servicios a muchos necesitados, y ocasionaría, por ende, grave perjuicio al Tesoro público, que, en el caso hipotético e inadmisibles de efectuarse la revisión, tendría siempre que reintegrar al Ayuntamiento las cantidades invertidas en obras y mejoras en los terrenos de que fuere desposeído.

La Dehesa de Amanuel fué dada en usufructo al excelentísimo Ayuntamiento por el Gobierno, en virtud de la facultad que a éste le asiste, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1 de julio de 1869, para conceder en tal forma a las Diputaciones y Ayuntamientos los inmuebles que pidan para servicios de su incumbencia y de utilidad pública, como son: hospitales, hospicios, casas de maternidad, establecimientos de instrucción, escuelas prácticas de agricultura y otros establecimientos de igual o parecida índole, dedicados al fomento de cualquier ramo de instrucción o de riqueza pública; y siendo de advertir que, según el art. 5.º de la misma ley, los edificios y terrenos mencionados se entenderá revierten al Estado desde el momento que se apliquen a objetos distintos de los señalados en las concesiones. Este es el solo y único caso de reversión.

No hay para que decir, porque sobre ello huelga toda demostración, que las construcciones hechas en la Dehesa de

la Villa para el Asilo de la Paloma y para las Escuelas bosque, indudable y evidentemente están comprendidas en el artículo 2.º de la referida ley y también dentro de los términos de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Madrid en la Real orden de 6 de febrero de 1901, porque dedicada la finca para la construcción de un Asilo, el concepto general que esta palabra implica abarca los diversos fines y objetos a que dichas edificaciones se hallan destinadas, al asilamiento permanente las unas y al diurno las otras, atendiéndose en todas a la alimentación de los acogidos y a su instrucción, y dándose, además, en las Escuelas bosque la primera enseñanza a los internados que no pueden recibirla en las otras clases del Establecimiento, por su numerosa matrícula,

Véase, pues, cómo todo lo allí edificado, lo mismo los pabellones principales, que las pequeñas construcciones para Escuelas bosque, todo ello tiene el mismo fin y objeto de carácter benéfico y atiende a la satisfacción de idénticas necesidades, siendo su misión y destino los propios de un asilo, conforme a la concesión hecha al Municipio,

Si esto ocurre con las construcciones, lo propio sucede con el resto de los terrenos de la Dehesa, que, equivocadamente, se suponen sobrantes, no siendo así, ya que todos ellos son necesarios para los edificios que aún faltan por construir de los primeramente proyectados, y para los otros que han de levantarse para satisfacer las más amplias exigencias del Asilo por el mayor número de acogidos, por la traslación al de Nuestra Señora de la Paloma de los que están en Alcalá de Henares, alejados de sus familias residentes en esta capital, y por las enseñanzas y aprendizajes que se han de establecer, además de los que ya se dan, entre ellas la de prácticas y labores agrícolas, que, como se ha dicho, no tendrán suficiente espacio con los actuales terrenos de la Dehesa y habrán de requerir la adquisición de otros inmediatos, todo lo que ha de realizarse según el presupuesto municipal lo vaya permitiendo, aunque ello imponga cargas y obligaciones al Concejo, que las soportará con gusto, atento siempre a los inmensos beneficios que tan honrosa institución produce.

No ha de concluir el exponente este alegato sin recordar que, con arreglo al art. 6.º de la citada ley, cuando se efectúe la reversión de estas concesiones, el Estado reconocerá y abonará a las Corporaciones o a los particulares el aumento de capital o de renta equivalentes a las mejoras hechas por

aquéllos, como tampoco ha de olvidarse que el art. 453 del Código civil, dispone que los gastos necesarios se abonarán a todo poseedor, y aún los meramente útiles al que le es de buena fe, pudiendo retener la cosa poseída hasta que se le satisfagan.

Ambos derechos asistirán al Ayuntamiento de Madrid, si, lo que no es de presumir ni esperar, se llegara al extremo inconcebible de acordar la reversión, despojándole de lo que con tanto esmero y tantos cuidados y desembolsos ha conservado y mejorado de un modo extraordinario, ejecutando importantísimas obras para los exclusivos fines de la concesión que le fué otorgada y a los que prodiga sus recursos, estimulando cada día más y más con la noble satisfacción de atender a sus administrados desvalidos, y de educarlos para que sean útiles a sí mismos y a la sociedad, ofreciendo así a otros pueblos un ejemplo digno de ser imitado.

No teme el firmante que se coloque al Ayuntamiento de Madrid en la sensible necesidad de acudir a la defensa de sus derechos promoviendo las múltiples reclamaciones a que la reversión habría de dar lugar en la vía gubernativa, la contencioso-administrativa y en la ordinaria ante los Tribunales del fuero común, reteniendo, mientras tanto, la finca en su poder por virtud de la facultad que le concede el expresado artículo 453 del Código civil, hasta que, ultimadas todas ellas, fuera debidamente reintegrado de las mejoras realizadas, en el peor de los casos posibles, cual es, el de que llegara a quedar desposeído por sentencia definitiva y firme.

En su virtud,

*Suplica* a V. I. que, teniendo por hechas las anteriores alegaciones, y a reserva de los justificantes que sean precisos, se sirva resolver de conformidad a lo solicitado al principio de esta instancia.

Así es, de hacer en justicia, que espera merecer de la rectitud de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1920.

---

D. Cecilio Rodríguez Cuevas, Jardinero mayor, Jefe del servicio del ramo de Arbolado, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Madrid.

Que, según los cálculos obtenidos por el que suscribe, en la repoblación de la Dehesa de Amanuel, el Excmo. Ayuntamiento ha sufragado desde su incautación, los gastos siguientes:

Por generales para la apertura de hoyos, marcación de paseos, establecimientos de rasantes, abonos, transportes y valor de las plantas de pinos, cedros, cipreses y demás arbolado, en suma de 37.725, la cantidad de 1.471 370 pesetas.

Por gastos de conservación como son: podas, estirpación de orugas, brigadas para las rozas en evitación de los fuegos, personal, para los riegos y guardería 900 000 pesetas.

Habiendo adquirido un valor las plantas de 565.845 pesetas. que debe agregarse a los anteriores gastos.

Y para que conste y surta los debidos efectos expido la presente en Madrid, a 3 de marzo de 1920.



### Excmo. señor:

El Decano de los Letrados Consistoriales, ha examinado este expediente y otros que, con varios papeles, legajos, documentos y Reales Privilegios relacionados con la Dehesa de la Villa, llamada también de Amaniel y San Bernardino, se custodian en el Archivo municipal, bajo las signaturas, 1-183-24, 2-304-38, 2-414-15, 3-126-31, 3-127-6, 3-98-29, 3-127-9, 3-173-28, 3-127-1, 3-73-58, 3-127-44, 7-308-37, 4-216-4, 9-327-41, 14-266-48, 4-51-88, 4-6-4, 4-79-15, 3-127-3, 9-329-39, 9-327-44, 4-407-3, 3-127-43, 3-127-41, 3-127-16, 4-218-59, 10-109-53, 9-328-73, 9-328-17, 4-242-8, 4-214-39, 4-218-59, 4-218-52, 4-107-29, 3-157-2; ha visto además, en el Archivo de la Real Casa; por no haber sido hallada en el de la Villa, la escritura de 15 de marzo de 1764, citada en alguno de dichos expedientes, y por la que los representantes del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, previos los poderes conferidos por doce pueblos comarcanos, vendieron al Rey Carlos III una considerable extensión de tierras de más de 28.000 fanegas incorporadas ya años antes al Real Sitio de El Pardo por Fernando VI en 1749; y se ha enterado asimismo en la expresada oficina, de los autos tramitados durante catorce años, en actuaciones que comprendían más de nueve mil folios, por los Comisionados especiales nombrados de orden de S. M. para proponer lo conducente respecto al otorgamiento de la indicada escritura, como así lo efectuaron, una vez apreciado el valor de los títulos de Madrid, *sin detenerse en aquellos rigores de derecho que tal vez pudieran tener lugar en los juicios abiertos y formales*, y con las convenientes reservas en cuanto a la inversión del precio de la compra por resultar que dichas tierras y montañas *los poseía Madrid algunas veces como suyos privativamente, otras en comunidad de pastos y aprovechamientos con los lugares de su tierra y también que algunas porciones pertenecían a personas particulares.*

Y estudiados estos antecedentes por el que suscribe, con la gran atención y detenimiento que por su índole y naturaleza exigen y la importancia del asunto requiere, para cumplir el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento a fin de que se entablen ante los Tribunales las acciones procedentes con motivo de las detentaciones de terreno realizadas en la mencionada Dehesa, estima ante todo necesario, que se practiquen ciertas operaciones y diligencias y se aporten determinados datos, precisos e indispensables para formular la oportuna demanda con el debido acierto y con aquellas probabilidades de éxito que la más elemental previsión aconseja se adquieran y en lo posible se aseguran, siempre que se plantea un litigio o contienda judicial, y más aún si, como en este caso ocurre, las acciones que se hayan de ejercitar han de dirigirse contra los poseedores de los terrenos que se dicen detentados, quienes sobre estar favorecidos con la presunción legal de que lo son de buena fe, mientras no se demuestre y pruebe lo contrario, además ostentan según parece, sus correspondientes títulos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Enfrente de éstos, y para invalidarlos y reivindicar en juicio un inmueble, son requisitos indispensables, conforme a repetida y constante jurisprudencia, la identificación exacta del mismo con sus linderos y la cumplida justificación del dominio; y dejando a un lado el primero de estos puntos, por ser incumbencia de los facultativos municipales señalar las parcelas o porciones aún no determinadas de una manera concreta, que indebidamente posee cada uno de los supuestos detentadores, se ha ocupado el infrascrito del segundo de los indicados extremos, en larga y minuciosa labor de investigación y pesquisas para averiguar como adquirió la Villa la propiedad de la Dehesa de Amaniel o cuales sean sus derechos sobre la misma, habiendo podido recoger los datos que a continuación se exponen, acerca de los

## TÍTULOS DE MADRID

Los de más remota fecha conocidos no se refieren singularmente a la Dehesa de Amaniel, ni a ningún otro inmueble, finca o propiedad determinada. Son dos Reales Privilegios expedidos en la ciudad de Toledo; el primero de ellos por Alonso VII el Emperador, en 1 de mayo de 1152, Era de 1190, y

el segundo, confirmación del anterior por Alonso VIII, a 5 de las kalendas de febrero de 1776, Era de 1214, y comprenden en términos generales las sierras, montes y valles de una extensa zona, sin que se especifique, señale o nombre ningún especial y concretamente en dichas concesiones.

Estos Privilegios se conservan en las vitrinas del Archivo de la Villa, y se hallan escritos en lengua latina, habiendo hecho una versión de los mismos al castellano, en 30 de marzo de 1824, D. José Paspati Bracho, Oficial mayor, habilitado por S. M. para el despacho de la Secretaría de la Interpretación de Lenguas, que por cierto padeció un importante error librado por la traducción del libro de Alonso VII, poniendo la palabra Segovia, que no existe en el original, después de referirse a los moradores de la Villa de Madrid y su término, con lo cual pudiera creerse equivocadamente, que era extensivo también a los de aquella ciudad.

La concesión aparece otorgada en dicho privilegio con estas palabras: *Vobis concilio de Maydrít et omnibus posteris vestris quincunque in Maydrít habitabendát*, que libremente traducido quiere decir: «A vosotros, Ayuntamientos de Madrid y a todos vuestros sucesores, cualesquiera que estos sean con tal que moren en Madrid», y en ella hizo donación el Emperador, desde entonces para siempre, de las montañas y sierras radicantes entre Madrid y Segovia, para que pastaran en las mismas los ganados de los vecinos de la Villa y extrajeran las maderas y leñas necesarias para sus edificios y demás usos que les conviniera, concediéndoles que poseyeran dichas montañas con derecho hereditario y potestad de interponer veda y defensa contra los otros Ayuntamientos, en el caso de que, contra su voluntad, intentasen con respecto a sus leñas y pastos, arrogarse el dominio sobre ellas.

Seguidamente el indicado Privilegio expresa que la donación comprende, en particular, las montañas y sierras que se hallan situadas desde el Puerto del Berrueco, que divide los términos de Ávila y Segovia, al llamado del Lozoya, con todos sus valles intermedios, por manera, que, así como el agua descende y corre en declive desde la cima y eminencia de las mismas montañas hasta Madrid, los posean los donatarios libre y pacíficamente. Y a continuación, manifestó el Emperador, que hacía la donación en remuneración y recompensa de los útiles y fidelísimos servicios que los mo-

radores de Madrid le prestaron en la ocupación de los Sarracenos, y que todavía le seguían prestando, *máxime*, porque dichas montañas *Vestri fuerunt*, fueron vuestras, y os pertenecen más que a los Ayuntamientos, vuestros vecinos.

Los términos de esta donación no ofrecen base y fundamento para sostener que por ellas se otorgara a la Villa de Madrid la propiedad y dominio pleno, o sea el derecho de usar, gozar y disponer libremente, con el poderío de dueño absoluto de los montes, sierras y valles a que se refiere; y muy lejos de ello el texto literal del Privilegio citado determina y especifica el objeto de aquella merced Real, limitada a la facultad que se concedió a los moradores de Madrid, para apacentar sus ganados en dichos montes y valles, extraer de éstos las leñas y maderas necesarias para sus edificios y demás usos que les conviniera. Es tan explícito y categórico acerca de este punto el indicado documento, que, después de haber expresado en él concretamente el Emperador lo que donaba, para asegurar la eficacia de aquella liberalidad, confirió a Madrid plena potestad de interponer veda y defensa contra los otros Ayuntamientos, *respecto a las leñas y pastos*, si intentasen arrogarse el dominio de ellos, con lo que hubo de quedar repetidamente señalado y determinado el alcance de la referida concesión.

Se redujo ésta, como se ve, a los meros usos o aprovechamientos especiales de que se ha hecho mérito, los cuales no han de confundirse con el derecho real de dominio por el que el Señor de una cosa, tiene la facultad de enajenarla, permutarla y servirse de ella, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes, facultades que ciertamente no contiene ni confiere, a juicio del informante el mencionado Privilegio, que ni aún concedió a la Villa la de hacer cultivos, siembras o plantaciones. Cierto es que luego el Ayuntamiento de Madrid ha realizado diferentes actos de aquella naturaleza, aún con los mismos Monarcas, cuyos antecesores otorgaron diferentes Cédulas, Privilegios y Cartas contradictorias, en términos que alguna vez parecieron reconocer un derecho de propiedad, otras lo limitaron a un mero usufructo, y otras hasta desconocieron éste, disponiendo los Reyes a su albedrío de porciones más o menos extensas de los terrenos sobre los cuales estableció su donación D. Alfonso el Emperador, ya para retenerlo en su poder, ya para hacer gracia y merced a otros pueblos o personas particulares: Pero aque-

llos actos de dominio efectuado por el Concejo de la Villa, tuvieron por título y fundamento principal el estado posesorio en que de tiempo inmemorial vino a estar Madrid, de los inmuebles a que afectaban y sobre los que a virtud de tales contradictorias Cartas y Cédulas, y por la continuada y no interrumpida posesión y el derecho que en algunas de aquéllas que le reconociera, aunque en otras no fuese respetado, llegó a ostentar el carácter de dueño sobre las que siempre conservó en su poder o tenencia, y en las que ejercito las facultades propias del dominio.

Ha de tenerse en cuenta también que en el citado Privilegio de Alfonso VII, se dice que una de las razones de la concesión por él mismo otorgada, consistía, principalmente, en que dichas montañas fueron antes vuestras, o sea, de la Villa de Madrid, lo cual implica, cuando menos, el reconocimiento de que anteriormente las había disfrutado y poseído, siquiera la vaguedad de la frase no permitía asegurar si se refería a los aprovechamientos entonces otorgados, o a otro mejor derecho.

No se ha de ocupar el infrascrito de las impugnaciones formuladas contra el repetido privilegio, bajo el supuesto de que es apócrifo entre ellas, la que se hizo por el Fiscal de la Real Hacienda, en los autos tramitados por los años 1749 a 1764, ante las Comisiones especiales, nombradas de orden de S. M., para resolver sobre la compra y pago a Madrid de los terrenos que en aquella época fueron incorporados al Sitio de El Pardo, y la que se hizo por el Ayuntamiento de Alcobendas en autos que siguió el año 1826 y continuaron tramitándose en lo sucesivo, justamente con los lugares de Fuencarral y San Sebastián de los Reyes, contra el Ayuntamiento de Madrid, para que no se aprobase el apeo, deslinde y enajenamiento de la Dehesa de Valdelamasa, practicado en 1806; y ha de prescindir de esto el informante, porque sobre no haberse comprobado la supuesta falsedad de aquel documento, ha sido el mismo luego repetidamente confirmado y ratificado en otros de indiscutible autenticidad expedidos por varios Monarcas.

Es uno de estos documentos, el primero en el orden cronológico, el Privilegio de Alfonso VIII a favor del Ayuntamiento de Madrid que, según la traducción del Sr. Paspati, dice así: «Os dono y concedo las montañas y baldíos, yermos, sembrados y praderas rústicas y urbanas, tan total e integra-

mente como mejor poseísteis, todo esto en tiempo del Emperador, mi abuelo», con lo que es visto quedó solemnemente confirmada la donación que este último hizo en la misma forma en que fué otorgada, pues, no otra cosa significa la frase: «tan total e íntegramente como mejor poseísteis todo esto», que en el texto latino se halla escrita con estas palabras: *Totos e íntegro sicut in tempore Imperatoris avi mei eos unquam melius habuistis.*

En carta dirigida por Alfonso X al Concejo de Madrid, en 30 de octubre de 1268, con motivo de ciertas prohibiciones impuestas por el representante del Monarca, Pedro González, a los vecinos de la Villa, para disfrute del Real de Manzanares, dispuso y mandó que les dejase apacentar sus ganados y cortar y cazar y hacer carbón en aquellos montes que hasta entonces solían hacerlo, mientras llegara el caso de que saliera a la tierra y resolviese lo que tuviera por bien.

Esto mismo ordenó y dispuso el propio Alfonso X, en cartas expedidas, una de ellas en Toledo, en 30 de diciembre de 1268, y otra en Murcia, el 5 de febrero de 1271. Mas sin duda, apesar de ello se debieron continuar poniendo dificultades e impedimentos a los vecinos de la Villa para los aprovechamientos del Real de Manzanares, por cuanto a virtud de querrela de los mismos, el Infante D. Fernando, en carta fechada en Burgos el 4 de noviembre de 1271 y dirigida al Justicia del Real de Manzanares, reprodujo la orden dada por el Rey su padre, Alfonso X, para que no se prohibiese a los vecinos de Madrid el disfrute de los pastos y leñas, ni por ello se les penase. Y tampoco debió ser acatado este mandato, pues que poco tiempo después se promovió nueva querrela por la misma causa, y la Reina doña Violante esposa del citado Monarca, en carta dada en Burgos el 13 de octubre de 1272, ratificó la orden del Infante D. Fernando, su hijo, y añadió: *Et so marauillada como nos atreuedes al su mandado.* Pocos días después, en 27 del mismo mes de octubre, por nuevo Privilegio despachado en Burgos, confirmó Alfonso X a Madrid en todas las franquicias, fueros y bienes que la había dado por sus Privilegios y cartas anteriores.

Para la clara y debida inteligencia de lo que va expuesto, es de advertir que se llamó el Real de Manzanares a una extensa zona de terreno, comprendida en la que señala el Privilegio de Alonso VII, muy disputada por sus vecinos y aún los de Segovia contra los de Madrid, a los que quisieron impedir

muchas veces los aprovechamientos, produciéndose por ello varias cuestiones y enconadas reyertas, lo que motivó que por el Rey Alfonso X se expidiera otro Privilegio dado en San Justo de Alcalá el 26 de diciembre de 1275, estableciendo la división de términos que venía siendo muy discutida entre el Real y los heredamientos de la Villa, y disponiendo que desde el punto llamado Cabeza Cana y otros sitios que indica, hasta la cima de las sierras como vierten las aguas hacia Madrid del Puerto del Berrueco al de Lozoya, era el Real, y mandó y tuvo por bien que los vecinos de la Villa apacentaren allí sus ganados y cazaren y cortaren y usaren de todas las cosas según lo hacían los mismos del Real, hasta tanto que por él se fallare en derecho la contienda surgida entre los de Madrid y Segovia.

Igualmente ordenó en el mismo Privilegio, y esto es importantísimo, que desde los lugares señalados hasta Madrid eran heredamientos de los vecinos de la Villa y estaban fuera del Real, y mandó y sobre ello dijo así: «que ussedes dello e en ello uos de Maydrit e de uuestro término a toda uuestra uoluntad commo de uuestros propio. E otorgo uos lo e confirmo uos lo por uuestro que lo ayades daqui adelante, assi lo poblado commo lo non poblado por juro de heredad para siempre xamas. E mando e defiengo que los de segouia ni otro ningun non sea oosados de entrar nin usar dello en ninguna manera contra uuestra uoluntad».

En esta parte el Privilegio de que se trata, mucho más expresivo que todos los anteriores, y en lo que se refiere a los heredamientos sitios fuera del llamado Real de Manzanares entre el punto denominado Cabeza Cana y los demás que le separaban del término de Madrid hasta la Villa, parece que dió a ésta la propiedad, pues tanto vale la facultad que el Rey le reconoció de usar de ello a toda su voluntad, como suyo propio, habiéndolo entonces en adelante por juro de heredad, para siempre jamás, bien que en alguna contienda se haya sostenido de contrario que la tal facultad se refiere al mero uso, que es el propio significado de la palabra *ussedes* empleada en el Privilegio, sin que las otras palabras *a toda uuestra uoluntad commo de uuestro propio*, sirvan más que para ampliar los aprovechamientos del uso sacándolos de la rigidez a que los tiene ceñidos el derecho; y agregando para rematar el argumento que las otras que dice: «Et otorgo uos lo e confirmo uos lo por uuestro», no expresan que por ellas

se hiciera donación de dominio o propiedad, y si tan sólo que la cesión se hacía en uso, comodidad y administración, que es el modo de regular en que los pueblos tienen las tierras de sus términos. Así se razonaba por el Fiscal de la Real Hacienda, discutiendo con los Comisarios del Ayuntamiento de Madrid sobre la eficacia de los títulos de la Villa, al impugnar la que indudablemente tiene el Privilegio de que ahora se trata, aunque no sea más que como base de la posesión de aquéllos terrenos por el Concejo que desde tiempo inmemorial viene ostentando el carácter del dueño de los mismos.

Hubo de continuar, a pesar de ésto, oponiéndose tenazmente el Justicia del Real del Manzanares a que ejercitara sus derechos el Concejo de Madrid, por lo que éste presentó nuevas querellas, las que fueron atendidas por el Rey Don Sancho IV, en cartas que dió respectivamente en Segovia y Burgos, el 20 de septiembre de 1284, y en igual día de mayo de 1286, mandando en la primera que se les permitiese andar, cazar, llevar madera y leña, y hacer carbón en los lugares dichos, y previniendo en la segunda que de ningún modo se los impidiese tales aprovechamientos.

Es muy interesante otra carta del propio Rey Don Sancho IV y del mismo siglo XIII, cuya fecha precisa se ignora. Se dice en ella que el Concejo de Madrid se agravió al Rey por razón de la tenencia que del Real de Manzanares había dado a los de Segovia, sin haber sido aquél oído, por lo que solicitó la dejara sin efecto y la retuviera en sí mismo o en otro hasta que se fallase en derecho la cuestión entre los de Madrid y Segovia, habiendo dispuesto en su virtud que la tenencia pasara al Infante Don Enrique. Agrégase que después de ésto los Caballeros de Madrid mostraron los Privilegios de Don Alfonso el Emperador y del Rey Don Alonso, su nieto, reclamando sus derechos sobre el Real. Y en su vista y por la dicha carta revocó aquel Rey todas las que había dado a los de Segovia y los Privilegios que les había otorgado sobre el referido Real, confirmando por de Madrid las sierras y montes del mismo para que las hubiere por juro de heredad, bien y cumplidamente según se contienen en los Privilegios que el Concejo presentó y mandó que de allí en adelante nadie fuere osado de ir contra ello de ninguna manera, salvo que el Infante Don Enrique, su tío, conservara la tenencia durante su vida para que a su fallecimiento la dejase por término de Madrid.

En otra carta del citado Don Sancho IV, dada en Valladolid en 15 de marzo de 1294, ordenó que los de Madrid y Segovia usasen comunalmente de los términos que tenían en contienda aprovechando los pastos, caza y leña, hasta tanto que se fallare el pleito entre ellos pendiente. Esta carta fué anterior sin duda a la que se acaba de relacionar y cuya fecha no se precisa puesto que en ella, como se ha visto en la precedente referencia, había quedado resuelta la contienda que aquellos pueblos sostenían y reconocido el derecho exclusivo de Madrid sobre los terrenos disputados.

No cesaron por ésto las cuestiones acerca del derecho de los vecinos de Madrid al uso de pastos y leñas en el Real de Manzanares, y en vista de nuevas querellas formuladas contra el Justicia de aquél término, dió el Infante D. Enrique dos cartas, expedida una de ellas en Burgos el 10 de diciembre del año 1300, y otra en Viveros el 8 de igual mes de 1302 para que se permitiera a los de Madrid los indicados aprovechamientos.

Muy pocos días después de esta última carta, en 18 del mismo mes, el expresado Infante D. Enrique expidió otra en la que hizo relación de que el Rey D. Sancho le había nombrado su testamentario, manifestándole que todo el Real de Manzanares era del Concejo de Madrid, al que había hecho gran entuerto en retenerlo para sí y desheredarlos de ello, por lo que le ordenó lo hubiese durante su vida y a su muerte que los de Madrid ficasen las sierras y montes por suyos para siempre jamás, y en su virtud, como tal testamentario y con el poder que por este carácter tenía, entregó y apoderó al Concejo de la Villa en todo el Real, para que lo hubiere después de sus días y sus vecinos *facere dello e en ello todo lo que quisieren assi como de los suyo propio*, y concluyó pidiendo merced al Rey D. Fernando para que así lo cumpliera.

Este Rey, en Privilegios expedidos en Madrid el 15 de octubre y en Olmedo el 12 de noviembre de 1303, y en Burgos el año 1304, sin que conste el día, vino a confirmar y reconocer el derecho de Madrid a los aprovechamientos del Real de Manzanares, siendo de notar que no lo hizo en los términos explícitos que lo dispuso el Infante D. Enrique y que parecían implicar el reconocimiento del dominio, sino en forma que limita el derecho de la Villa el aprovechamiento de leñas, caza y pastos.

Algunos años más tarde, el Concejo de Madrid elevó una

curiosa información al Rey D. Alfonso XI. recopilando en ella los Privilegios y cartas dados a su favor y manifestando que desde el punto llamado Cabeza Cana y los mojones puestos para separar los términos del Real y Madrid hacia la Villa, ésta y el Rey partían propiedad y señorío en uso y posesión, por lo que pidieron fincar a salvo su derecho, pues no había de querer que tal Villa como Madrid quedara yerma y destruída, porque sin aquellos términos no se podía mantener.

Se ignora si por entonces adoptó alguna determinación el Rey D. Alfonso XI, pero en carta dada en Mérida el 20 de abril de 1327 con vista de los Privilegios y Cédulas del Emperador y otros Reyes sus antecesores, resolvió la querrela del Concejo de Madrid en razón a la tenencia en que se hallaban los de Segovia del Real de Manzanares, y de conformidad con lo pedido, lo tomó en sí y mandó que ni los unos ni los otros usaren de dicho Real de ninguna manera hasta que viera el pleito suscitado entre los mismos sobre la propiedad y lo fallare en derecho, pleito que por cierto no parece que fuera resuelto por aquel Monarca, mas sí atendió y decidió en la misma carta a favor de Madrid la reclamación que por el Concejo de la Villa se le hizo a causa de los heredamientos que por el Rey D. Sancho, su abuelo, y el Rey D. Fernando, su padre, se habían otorgado en las cañadas y en los egidos del término a algunos particulares, por ser contra los privilegios concedidos a la Villa, con excepción de una casa nueva que el propio Alfonso XI dió a Fernando Rodríguez, su camarero, y retuvo en su poder para hacer de ella lo que fuera su merced, detalle éste que parece revelar que los Reyes procedían a su albedrío en punto a otorgar, mantener o respetar estas Reales concesiones.

Así se desprende de la carta dada en Toledo el 15 de julio de 1369 por D. Enrique II, en la que, contra los Privilegios que Madrid tenía, hizo donación de los pueblos de Alcobendas, Barajas y Cobeña a favor de D. Pedro González de Mendoza, Mayordomo mayor del Infante D. Juan, su hijo, por los muchos y buenos servicios que la había hecho y por el daño que recibió de la Villa de Madrid el González, en tiempo en que la misma estaba en contra del Rey D. Enrique, aludiendo sin duda al reconocimiento que, frente a las pretensiones de éste, había hecho de la legitimidad del Rey D. Pedro. Y viene a corroborarlo más y más la carta que dos años después, en 15 de septiembre de 1371, dió en Toro el mismo Rey D. En-

rique II, confirmando al Concejo de Madrid todos los Privilegios, cartas, gracias, mercedes, donaciones, franquezas y libertades que había obtenido de los anteriores Reyes, confirmación que reiteró y reprodujo después su hijo D. Juan I, por Privilegio dado en las Cortes de Burgos el 7 de agosto de 1739.

Con esto llega el infrascrito al más antiguo documento, entre los que ha podido examinar, en el que especialmente se cita el Monte de Amanuel. Por Carta Real, expedida en 2 de febrero de 1434 al Bachiller D. Luis Rodríguez de Valladolid, para que hiciera pesquisas en las tierras y propiedades de la Villa de Madrid de que se habían apoderado algunos Prelados, Conventos, Monasterios, Iglesias, Caballeros u otras personas, practicó las correspondientes informaciones y diligencias, y después de oídas las partes, dictó sentencia en 2 de junio del mismo año respecto al Monte de Amanuel, con motivo de haber tomado y roturado un pedazo de aquel monte, haber hecho en el mismo una casa y haber ocupado un arroyo o abrevadero Gómez Rodríguez Gallego y García González, y por dicha sentencia lo mandó restituir y apropiar a la Villa de Madrid, según aquélla expresa «para que agora e de aquí adelante la dicha Villa pueda facer e usar del dicho pedazo de monte e casa e abrevadero e pasto, así como los otros montes e casa e abrevaderos e pastos e cosas propias de la dicha Villa, e según que mejor e mas cumplidamente facian en usaban del dicho pedazo de monte e del dicho abrevadero e pastos que los dichos Gomez Rodríguez Gallego e García Gonzalez los atrasen e ocupasen a la dicha Villa como dicho es. Et mando que agora e de aquí adelante que todos e quales quiera vecinos de la dicha Villa de Madrid en su tierra puedan pascer con sus ganados a rozar e cortar leña en el dicho pedazo de monte, e esos mismos puedan pascer e abrevar sus ganados en el dicho arroyo e abrevadero, según e por la forma e manera que desuso en esta mi sentencia va aclarado, sin pena e contradición alguna del dicho Garcia Gonzalez ni de otra persona alguna». Se consignó, como fundamento de esta sentencia, ser el arroyo, abrevadero y pasto común de los ganados de los vecinos de Madrid y su tierra.

Ofrece esta sentencia dos notas interesantes, y son: que por ella se mandó restituir y se apropió a la Villa de Madrid lo detentado en el Monte de Amanuel por Gómez Rodríguez Gallego y García González, si bien el derecho expresamente declarado se contrae al disfrute de ciertos especiales prove-

chamientos; y que se reconoce ser estos del común de los vecinos de Madrid y su tierra.

Ocho años más tarde, por cédula que el Rey Don Juan II dió en Valladolid el 30 de mayo de 1442, dispuso que Madrid y su tierra aldeas, términos, jurisdicción, rentas, pechos, derechos, pertenencias y otras cualesquier cosas pertenecientes al señorío de Villa, fuese, figurase y quedasen del dominio del Rey y de los Monarcas que en lo sucesivo reinasen, sin que ni El ni sus sucesores pudieran vender, ni donar, ni enajenar la dicha Villa ni sus aldeas o términos ni cosa alguna de lo expresado, y que si dießen ordenanza, disposición, procuración, ley, privilegio, merced o gracia en contrario, aunque contengan cláusulas derogatorias, no tendrían ningún valor.

Sin embargo el mismo Rey Don Juan II; tres años después, por Carta dada en Escalona el 15 de septiembre de 1445, hacía donación a su criado y vasallo Luis de la Cerda de los lugares de Cubas y Griñón, y disponía que no se pusiera en ello embargo ni contradicción ni tardanza ni excusa alguna; conminando al Concejo de Madrid, al que tales lugares pertenecían, a su Corregidor, Alcaldes, etc., etc., con que de otra manera tendría en ello gran enojo y sentimiento y no podría excusar de mandar proveer del modo que cumpliera a sus servicios, con lo cual se demuestra la inseguridad y poca firmeza de estas concesiones Reales, tan fácilmente otorgadas como anuladas o revocadas por el Regio arbitrio.

Con motivo de un pedimento presentado por Madrid en el que se expuso que hallándose en posesión de ciertos montes, prados y abrevaderos cerca de la dehesa y casa de El Pardo, el Alcaide de los Alcázares Pedro de Bobadilla y otros por sus mandatos, habían entrado a ocuparlos intentando hacer mojoneras, el Juez de términos prados y dehesas pertenecientes a Madrid, Licenciado Alfonso Díaz de Montalvó, practicó vista ocular, recibió información y reconoció los mojones y linderos de la citada dehesa, o sea la de El Pardo, dictando sentencia el 3 de enero de 1454 por la que adjudicó los referidos montes, prados y abrevaderos a la Villa, para que fuesen pastos, monte y abrevaderos de todos los vecinos de Madrid y su tierra que podrían en ello rozar, cortar, cazar, pescar y apacentar sus ganados. A esta sentencia siguió una Real provisión expedida en 2 de octubre de 1459 y refrendada por Juan Ruiz del Castillo, en la que, a instancia

de Madrid se mandó que la pronunciada por Montalvo se cumpliera; no pudiendo desconocerse la importancia de estos fallos por referirse, como se ha dicho, a los montes y prados de cerca de la Dehesa de El Pardo, que es por donde se halla situada la de Amaniel.

En otra sentencia dada por el licenciado Diego Martínez de Alaba, Juez de términos en 9 de agosto de 1480 declaró a favor de Madrid la posesión, uso y costumbre de pacer con sus ganados todos los egidos de los lugares despoblados y tierras de pan llevar.

Pero ha de tenerse en cuenta que en la dictada por la Cancillería de Valladolid en 21 de Enero de 1843. en pleito seguido entre Madrid y Alcobendas, se condenó a la Villa a que consintiera a los vecinos de dicho pueblo rozar, cazar, cortar leña, hacer carbón y pacer sus ganados en los términos de Madrid, lo cual no sólo se opone al pretendido derecho de propiedad de la Villa, sino también al exclusivo para el disfrute de dichos aprovechamientos.

Y para que se juzgue del respeto que a los Monarcas merecía los privilegios otorgando concesiones y mercedes de esta naturaleza a los pueblos y las sentencias reconociendo semejantes derechos, bastará decir que los Reyes Católicos, a pesar de los que tenía la Villa, dispusieron por Cédula expedida en Sevilla a 8 de mayo de 1490, que se prohibiera la caza dos leguas alrededor de Madrid hacia el Real de Manzanares, no obstante cualquiera carta sobre ello dada, y que fuera de esas dos leguas se diera licencia y facultad al efecto a todos los vecinos de Madrid. Otro ejemplo de esta índole se ofrece en la Real Cédula que los mismos Reyes Católicos dieron en 14 de febrero de 1495, mandando guardar íntegra para sí la Dehesa vieja de El Pardo (que no es la de Amaniel); sin embargo de que en sentencia de 8 de julio de 1494, dictada por Lope de Toguía, Montero Mayor, y el Licenciado Cristóbal de Toro declararon que se guardara por los límites y mojones que contenía la de Montalvo, y que los demás acrecentando en ella fuese de Madrid para pasto público común, con lo que esto, que venía siendo parte de la misma, quedó adjudicado a la Villa, no existiendo otra razón para que luego se la desposeyera por la indicada Real Cédula, que de quitarse a la mencionada Dehesa la porción adjudicada a Madrid, se perdería la caza.

Por igual razón, y haciendo caso omiso de las Cartas y

Privilegios concedidos a la Villa, se dictaron también disposiciones sobre prohibición de caza en sus montes y tierras por Reales Provisiones de 12 de noviembre de 1516, 27 de marzo de 1518, 20 de julio de 1534, y otras dos de 10 de julio de 1537, todo lo que aparece contradecir su derecho de propiedad derivado de aquellos otros títulos, creyendo oportuno el informante recogerlo, porque conduce a la demostración de que el Excmo. Ayuntamiento tendrá que fundar sus acciones en el constante estado posesorio de aquellas partes o porciones de la Dehesa de Amanuel, o agregadas a la misma, que no haya adquirido por algún otro título singular o especial, independientemente de las Cartas, Cédulas o Privilegios por los que se le otorgaron o reconocieron derechos en términos genéricos sobre los montes, prados y valles de un cierto territorio, sin especificar ni señalar ninguno de ellos en particular.

Háse reputado por alguien como un título de propiedad a favor de Madrid, a juicio del infrascrito, equivocadamente, la concesión que por el Emperador Carlos I, se hizo a los labradores de la Villa, de 30 yuntas de tierra que habían de señalarse en el término de Beacus y Amanuel, para que pudieran aquéllos cultivarlas pagando cierto precio a los Propios y rentas de la Villa, por tiempo de veinte años, o el que más fuese la voluntad de su Majestad o de los de su Consejo, quienes, en cumplimiento del Real mandato, así lo acordaron en auto de 29 de marzo 1530, del que se alzó la Villa, siendo desestimada en auto de 27 de abril siguiente la reclamación interpuesta por su Procurador Juan Espinosa.

La Soberana disposición dictada par aquel Emperador, lejos de respetar los pretendidos derechos de propiedad del Concejo de Madrid, los desconoció, proveyendo contra los deseos del mismo; y en su consecuencia, el Corregidor Barrionuevo libró mandamiento en 20 de mayo de 1536, para medir en término de Amanuel las 30 yuntas de tierra que habían de ser destinadas a la labranza, lo que se efectuó en los días 22 y 23 del mismo mes, quedando aquéllas señaladas en diferentes bancos que comprendían 1.471 fanegas y tres celemines, y midiéndose al día siguiente 24 otras 148 fanegas más que tenían o disfrutaban varias personas, fuera de dichas 30 yuntas, sin que entonces se precisara y determinara si ambas superficies pertenecían a la dehesa de aquel nombre, o tan sólo la primera, ni si dicha finca la tenía mayor o menor.

Pero lo que sí puede afirmarse, es que ni en aquélla ocasión se concedió derecho alguno al Ayuntamiento de Madrid, ni se le confirió título de dominio o posesión sobre la mencionada dehesa, ni parte alguna de ella, y antes bien, haciendo caso omiso de los privilegios y cartas anteriormente expedidas a su favor, dispuso aquél Rey que, las citadas 30 yuntas de tierra se distribuyeran entre los labradores por la renta y precio que fijó, sin que prosperará el recurso que contra esta resolución ejercitó el Procurador de la Villa, repitiéndose, una vez más, el caso de que el Monarca procediese a su libre arbitrio en lo relativo a las mercedes y concesiones dadas por sus antecesores, las cuales, como se ha visto, eran frecuentemente renovadas, rectificadas y revocadas por la sola voluntad del Soberano.

Ejecutó en cambio un verdadero acto de dominio el Ayuntamiento de Madrid al constituir hipoteca, entre otras fincas, sobre la Dehesa de Amanuel, en escritura de 8 de marzo de 1580, ante el Escribano Francisco Martínez, a favor del Capellán mayor y Capellanes de Capilla que mandó fundar el Ilmo. Sr. Jerónimo Pacheco de Toledo y Cárdenas, Cardenal que fué de la Santa Iglesia de Roma y Arzobispo de Burgos, por mil ducados de capital que dieron a la Villa y por sus réditos. El hecho de constituir una hipoteca sobre el referido inmueble demuestra que entonces el Ayuntamiento venía ostentando el carácter de legítimo dueño del mismo, por lo que es de lamentar que el indicado documento, del que el infrascrito ha tenido noticia por un certificado de mera referencia que ha visto en el Archivo de la Real Casa, no se haya encontrado hasta ahora en el de la Villa, y sino diesen resultado las pesquisas que se hacen para su hallazgo, será muy conveniente que se indague si existe el original en el Archivo de Protocolos de esta Corte o si se tomó razón de dicho documento en la antigua Contaduría de Hipotecas, gestión que habrá de practicar el Agente Consistorial, tanto por ser este antecedente de grandísima utilidad y efecto para los fines de la demanda que ha de entablarse ejercitando las acciones correspondientes, cuanto porque acaso contenga la escritura aludida datos más exactos que los conocidos acerca de la situación, linderos y superficie de la Dehesa de Amanuel en la fecha en que la hipoteca se constituyó.

Después de esto, los actos de posesión y dominio realizados en lo sucesivo y hasta los modernos tiempos por el Con-

Concejo de la Villa, consisten en los apeos, deslindes y amojonamientos de la Dehesa de Amaniél, efectuados en diferentes épocas y en las ventas o permutas hechas por el Ayuntamiento de algunas partes de aquélla, incluso a los Monarcas, que adquirieron distintas porciones del inmueble en varias fechas, viniendo a su vez y en virtud de estos cambios a ser agregado al mismo otras no pequeñas por el Municipio.

Con posterioridad a la medición de las 30 yuntas de tierra, ordenada por el Emperador Carlos I, para entregarlas temporalmente a los labradores de la Villa por el plazo de veinte años, en el término de Amaniél, sin que conste ni se sepa si todas o alguna parte de ellas fueron tomadas de la dehesa de este nombre, ni si la misma tenía mayor o menor superficie, ni si tal concesión fué prorrogada, y en el supuesto afirmativo hasta qué fecha, el primer deslinde y el más antiguo amojonamiento y medida del término y circunvalación de la dehesa que llaman de Amaniél, de que hay noticias, fueron los practicados en los días 20 y 21 de octubre del año 1667, colocando 65 mojones, con asistencia del Corregidor, el Secretario de S. M. y el Ayuntamiento, del medidor de tierras Antonio Martínez y de los apeadores y deslindadores Diego Victoria y Juan Muzún. Y se dice que éste es el primer apeo de que hay noticia, porque si bien se había hecho otro el año 1608, éste se refirió a la división de varias suertes de tierras en Amaniél, para la obra del Palacio, según se dice, sin que aparezca que fueron precisamente de la dehesa, así llamada.

El referido deslinde y amojonamiento de 1667, constituye uno de tantos actos de posesión realizados por el Concejo de la Villa, con el carácter de dueño, pero ha de advertir el informante, que no ha encontrado el documento auténtico justificativo de las expresadas diligencias, de las que se hace relación en un certificado expedido por el Archivero de Villa D. Manuel Ramírez de Arellano, con referencia a un legajo titulado tierras de Madrid, en el que se hallaron dos copias sin firmar de la medida y mojonera de la Dehesa de Amaniél.

Diez años más tarde, en abril de 1677, con asistencia del mismo Juan Mozún, como práctico, se amojonó de nuevo la Dehesa, por el mismo sitio que lo había sido anteriormente, y fué medida por Juan Navarro, resultando tener la superficie que más adelante se dirá cuando de este punto se ocupe el infrascrito. Y posteriormente por auto del Corregidor de 20 de diciembre de 1712, se acordó medir las tierras que

habían sido rotas en la Dehesa de San Bernardino, a la que se llamó también de la Villa, cuya diligencia se practicó judicialmente por el medidor Juan Dorado, en los días 28 y 29 de enero y 3 de febrero de 1713, habiéndose comprobado que Eugenio Martín, Andrés de Benares y otros ocho más, tenían labrados varios pedazos que entre todos comprendían 116 fanegas y 9 celemines y medio.

En vista de ésto, por auto de 8 de abril del propio año, se nombró tasador de Madrid al referido Dorado para que tasara la renta de las tierras así ocupadas, y como acerca de este extremo no estuviera conforme el perito que nombraron los interesados, se designó tercero en discordia a Custodio Gómez, por auto de 12 de junio, y por otro de 19 de agosto siguiente se les mandó notificar, para que dentro del tercer día pasasen a D. Eusebio de Sabugal, Mayordomo de Propios de Madrid, conforme a los términos literales de aquel proveído; «la cantidad que cada uno resulta ser deudor del disfrute de las tierras que han roto y sembrado en la dehesa que llaman de San Bernardino, propia de Madrid, según la tasación hecha por Custodio Gómez, y lo cumplan con apercibimiento de ejecución». Estos datos acreditan que en aquella remota fecha, el Concejo ejercitaba los derechos de dueño sobre la referida finca y que la eran reconocidos por resoluciones judiciales, en las que se condenó a los detentadores al pago de la correspondiente renta por el disfrute de los pedazos que en la Dehesa habían roto y labrado.

No ocurrió después de esto novedad alguna, que sepa el informante, hasta que el año 1749 el Rey Don Fernando VI, acordó incorporar al sitio de El Pardo los montes y terrenos contiguos en una gran extensión, y nombrados de orden del Monarca unos comisionados especiales para que examinaran los títulos de los interesados, presentó los suyos Madrid, y entre ellos los Privilegios de Alfonso VII y Alfonso VIII y varios de los documentos antes citados, para demostrar su derecho sobre los montes, sierras y valles desde la cima del Puerto del Berrueco al de Lozoya, hasta la Villa, por lo que las alegaciones entonces expuestas y cuanto ocurriera al ventilar dicho punto es pertinente y aplicable al presente caso, ya que la Dehesa de Amanuel se halla en idéntica situación legal que las tierras incorporadas a El Pardo, en cuanto se refiere a los títulos que Madrid invoca en defensa de su derecho.

El Fiscal de la Real Hacienda impugnó la eficacia de los títulos presentados por la Villa, y hasta, como ya se ha dicho, tachó de apócrifo el Privilegio concedido por Alonso VII, cuya validez sostuvieron con gran empeño los Regidores don Antonio Moreno Negrete y D. Felipe Aguilera y Castillo y el Procurador general del Común, D. José Antonio de Pinedo, en diligencias que se tramitaron durante catorce años sobre la expresada cuestión.

En el curso de este asunto se formuló artículo de previo pronunciamiento por el representante de la Villa para que se la mantuviera en la posesión en que había estado de todos los montes y terrenos de que se la había privado, pedimento que fué estimado en auto de 7 de febrero de 1757 por el Juez privativo nombrado para la compra de tierras, D. Pedro Colón de Larrantegui, ordenándose mantuviera a Madrid en el disfrute de la leña; y en cuanto al juicio de propiedad, dispuso que el Fiscal usara de su derecho y pidiera lo conveniente a favor de la Real Hacienda.

El asunto siguió sus trámites en virtud de orden del Rey, que mostró sus deseos de darle una solución satisfactoria para la Villa, y examinados los títulos de Madrid por los comisionados especiales a tal fin nombrados, sin detenerse en aquellos rigores de derecho, que tal vez pudieran tener lugar en los juicios abiertos y formales, y después de oír las alegaciones y pruebas del Fiscal de la Real Hacienda y del Ayuntamiento en autos que comprendían más de 9.000 folios, el resultado de todo ello fué que se acordara pagar a la Villa por las 28.327 fanegas y 10 celemines y medio incorporadas a El Pardo, la cantidad de 5.927.708 reales y 30 maravedises, otorgándose la correspondiente escritura reinando Don Carlos III, el 15 de marzo de 1764, previos poderes conferidos al efecto a la Villa por doce lugares comarcanos, y con la condición de que se diera determinada aplicación al precio de la venta para garantía de los derechos que pudieran tener aquéllos y otros acreedores o personas sobre las tierras compradas. Los poderes fueron otorgados por los pueblos de Fuente el Fresno, Vicálvaro, Vallecas, Getafe, Fuenlabrada, Las Rozas, Carabanchel de Abajo, Carabanchel de Arriba, San Sebastián de los Reyes, Villaverde, Majadahonda y Fuencarral.

Y a propósito de esta venta ha de decir el infrascrito que, a su juicio, el Delegado de Propiedades de la Villa padeció evidente error en su informe de 12 de febrero de 1885, e in-

terpretó equivocadamente las notas puestas en los Privilegios de Alonso VII y Alonso VIII, con referencia a la indicada escritura de 15 de marzo de 1764, al afirmar que las tierras enajenadas al Rey Don Carlos III comprendían 327 fanegas y 10 celemines y medio, siendo así que tenían 28.000 fanegas más, y al suponer que su precio de cinco y pico millones debió ser de maravedises de vellón y no de reales, como en esas notas se expresa, y al entender que fueron aquéllas segregadas de la Dehesa, la cual no figura, por cierto, cuando menos con sus nombres usuales de Amaniel, de la Villa o de San Bernardino, entre las numerosas tierras que total o parcialmente hubieron de quedar entonces dentro del nuevo cordón o cotos de El Pardo, de las que se hace reseña y descripción detallada, y una por una ha examinado el que suscribe, en los autos tramitados por el Comisionado D. Pedro Colón para resolver sobre la eficacia de los títulos, base de la referida escritura otorgada ante el Escribano de Cámara, D. Antonio Martínez Salazar.

No había transcurrido aún mucho tiempo de aquella venta, cuando en virtud de pedimento, que presentó D. Dionisio de la Torre, Mayordomo de los Propios de la Villa, en 18 de junio de 1782, se practicó deslinde y amojonamiento de la Dehesa de la Villa en el año 1785, poniendo cotos de piedra, diligencia de la que con algún más detalle se ocupará luego el informante, bástándole consignar ahora, que el inmueble tenía una superficie de 853 fanegas según la medida en aquella ocasión practicada, como más adelante se verá; que fué demarcado con 26 cotos de piedra; que el Juez comisionado mandó que ninguna persona quitare, mudare, ni derribare los mojones puestos, ni borraré la cifra y número señalados en cada uno; y que por auto de 23 de julio de 1787, D. Francisco Antonio de Zamora Aguilar, Subdelegado del Sr. Corregidor de la Villa, aprobó aquellas operaciones, siendo de advertir que la posterior rectificación de la medida no se refirió al perímetro y linderos de la finca, sino tan sólo a la cabida o superficie entre ellos comprendida.

Pocos años más tarde, en 22 de marzo de 1790, se agregaron a la Dehesa 26 fanegas y media, que el Sr. Marqués de Escalona se había apropiado indebidamente, constituyendo estas diligencias verdaderos actos de posesión, que han servido de base al deslinde efectuado el año 1886, y que demuestran venía el Excmo. Ayuntamiento ostentando el carácter

de dueño de la Dehesa de Amanuel y ejercitando sobre la misma las acciones y derechos derivados del dominio.

Corrobora esto la escritura otorgada en 7 de julio de 1800 ante el Escribano, D. Gabriel López García, por José Merlo, Aposentador del Real Palacio, en nombre del Rey Don Carlos IV, D. Francisco García Fahona Prats, Caballero Capitulár del Ayuntamiento y D. Carlos José Noriega Alvarado y Castejón, Procurador Síndico, en cuyo documento público el Concejo dió al Rey 20 fanegas, 10 celemines y 4 estadales, inmediatos a la Dehesa de la Villa y a la que habían sido agregados, a cambio y en permuta de dos tierras que el Rey cedió a la Villa, una de ellas de 13 fanegas, un celemin y 24 estadales en el sitio nombrado de Santa Ana, extramuros de la población y confinantes con el camino de la Puerta de Santa Bárbara a Fuencarral, y otra de 7 fanegas, 8 celemines y 13 estadales en el término de Amanuel, lindante por Poniente con una tierra titulada del Bordador. De esta escritura se tomó razón en la Contaduría General de Propios, Sisas y demás rentas de la Villa, el 18 de septiembre de 1800, y en el mismo mes en la Contaduría General de Hipotecas.

Otro importante acto de dominio que realizó la Villa, fué la escritura otorgada el 27 de febrero de 1807, ante el Escribano, D. Vicente Francisco Guerrero, por el mismo señor Merlo, en nombre de S. M. y por los Regidores perpétuos y Comisarios de Propios de Madrid, los Sres. García Fahona Prats y Castanedo Herrera, en la que el Ayuntamiento dió en permuta al Monarca la parte de dehesa y terreno llamado de la Villa o Amanuel, que lindaba por Norte y Oriente con resto de la misma dehesa. Mediodía con posesión de S. M., y Poniente con camino de El Pardo, de cabida 382 fanegas, de 400 estadales, valuadas en 141.750 reales y además 36 fanegas y 4 celemines de una cabaña que anteriormente se había separado para abrevadero, las que se valoraron en 11.626 reales, a cambio de un pedazo de terreno en el Real Sitio de San Fernando, y soto llamado del Pobar, con su arboleda y leñas, de cabida 100 fanegas y 9 celemines, y otra parte de terreno en el mismo soto, con la superficie de 7 fanegas, 10 celemines y 30 estadales. De esta escritura se tomó razón en la Contaduría General de Hipotecas de Madrid, en el libro primero de cambios y permutas de heredades en término de esta Villa, al número 419 y en el libro primero de cambios de heredades.

en el término del Real Sitio de San Fernando al número 259 en 25 de abril de 1807.

En autos promovidos por aquel tiempo en la extinguida Subdelegación General de Mostrencos del Reino en 30 de junio de 1803, a virtud de denuncia entablada por Félix Morales, con motivo de intrusiones hechas en la cañada real, que iba de la Ermita de Santa Ana hasta las tapias de los reales bosques, hubo de personarse la Villa presentando los Privilegios otorgados por Alfonso VII y Alfonso VIII, cuyo valor y eficacia como títulos de propiedad a favor de Madrid, fueron entonces discutidos, alegando el Ayuntamiento que, si aquellos terrenos se hallaban detentados, debían serle restituidos por virtud de dichos títulos, emanados de una donación regia, y, además, remuneratoria de los servicios extraordinarios que la Villa prestó en la época en que los Privilegios fueron expedidos.

El denunciante y el Fiscal, se opusieron a la pretensión de Madrid, y el pleito se recibió a prueba, habiendo dictado auto el Subdelegado general en 30 de agosto de 1828 declarando vacantes y aplicando a Mostrencos los solares, tierras y posesiones denunciadas por Morales. Mas el Ayuntamiento suplicó de este asunto, y aunque el Fiscal pidió su confirmación, la Audiencia territorial de esta Corte, la revocó en 31 de marzo de 1848, y declaró de la propiedad del Municipio los terrenos denunciados, resolución, que a su vez, confirmó la misma Audiencia en 18 de marzo de 1843, desestimando la súplica ejercitada por la heredera del denunciante. Se libró ejecutoria el 29 de abril del mismo año, y el 9 de mayo siguiente, el Ayuntamiento la presentó al Juez de primera Instancia de Colmenar Viejo, para que le diera la posesión judicial de los terrenos, como así se acordó y efectuó.

Esta ejecutoria, fué presentada luego por el Ayuntamiento, en pleito que los pueblos de Alcobendas, Fuencarral y San Sebastián de los Reyes, siguieron con la Villa de Madrid, para que no se aprobara el deslinde de la dehesa nombrada de Valdelamasa efectuada en 1806, pleito suscitado en 1826, y que aún seguía su curso el año 1845, después de presentada la referida ejecutoria, documento éste importantísimo, por cuanto en él se reconocía, según parece, la eficacia de los mencionados privilegios, y se estimó que constitufan títulos justificativos de la propiedad de Madrid, por lo que es muy

de sentir se ignore donde se halla la tal ejecutoria y el pleito en que se presentó, y sería conveniente que, a ser posible y fácil, se obtuviera un testimonio de aquélla.

Por el examen que de los antecedentes que el infrascrito ha tenido a la vista, se ha enterado también de que existe un expediente relativo a permuta de terreno entre el excelentísimo Ayuntamiento y D. Luis Garcini, que fué entregado a D. José Camellín, Jefe de sección de la Secretaría, en 13 de abril de 1885, según recibo que obra en el Archivo de Villa y aunque luego fué devuelto por el Letrado D. Manuel María Moriano, o mejor dicho, lo fué la escritura de permuta con oficio de 11 de enero de 1887, ni ésta ni aquél han sido hallados en dicha dependencia municipal, por lo que no ha podido examinarlos el que suscribe, habiendo tenido noticia de que la mencionada permuta se formalizó por escritura otorgada el 12 de abril de 1844, ante el Escribano D. Eugenio del Castillo, y que entre las tierras adquiridas en esta forma por el Municipio, se hallaba una sita en Amaniel, que se dijo entonces tener 14 fanegas, 1 celemin y 7 cuartillos, pero que medida después al practicarse un deslinde en 1886, resultó tan sólo con la cabida de 11 fanegas y 27 estadales, equivalentes a 3 hectáreas, 78 áreas, 98 metros y 2 decímetros cuadrados. Esta tierra figura en un plano levantado por el Agrimensor D. Luis Roldán el año 1885, por el lado Este de la Dehesa de Amaniel, a la que se halla unida, y parece la había adquirido Garcini de doña Gertrudis Montero, por escritura de 19 de octubre de 1839, que también fué devuelta por el Sr. Moriano.

Son estos documentos de gran importancia y de absoluta necesidad para ejercitar las acciones correspondientes contra los que se han apoderado de una parte considerable de esa tierra, en donde, según puede observarse por una simple inspección ocular deben existir muchas detentaciones, y para ello interesa se recaben los expresados documentos, y que de no ser hallados, se obtenga una copia de los mismos en el Archivo de protocolos, en el que han de obrar las matrices correspondientes.

En la segunda mitad ya del siglo próximo pasado, trató el Gobierno de adquirir la Dehesa de Amaniel para construcción de un manicomio, después de las agregaciones que en la misma se habían hecho a consecuencia de las permutas efectuadas por las escrituras de 1800 y 1807, y con tal motivo

fué aquella finca reconocida y medida por el perito agrimensor D. Félix María Gómez, que la halló incompleta en su perímetro, en su cotería y en su extensión, y comprendía 287 fanegas del marco de Madrid, existiendo o habiendo encontrado 15 hitos de los 26 colocados el año 1785, algunos de ellos movidos de su primitiva situación.

Según los cálculos que entonces se hicieron, faltaban unas 190 fanegas que se hallaban oscurecidas para completar las 477 que se entendió debía tener la Dehesa; y como se intentara enajenar la totalidad, no lo aceptó el Gobierno, que sólo se prestó a comprar las 287 fanegas conocidas, por no estar dispuesto a comprometerse en el litigio que indudablemente se había de seguir para reivindicar las restantes. Y sobre esta base se otorgó la correspondiente escritura de venta en 9 de julio de 1871, ante el escribano D. Manuel Ortiz, por don Baltasar Hermoso del Caño, Comisario de Propios rurales del Excmo. Ayuntamiento, en nombre de esta Corporación, y por D. Tomás Rodríguez Rubá, Director general de Beneficencia, en representación del Estado, por el precio de 250.000 reales; habiendo realizado entonces, por lo tanto, el Concejo un acto de dominio sin protesta ni reclamación a nadie. Al relacionar en aquella escritura los títulos de propiedad de Madrid, se expresó que todos los presentados y únicos hallados en el Archivo de Villa, consistían en un libro forrado en pergamino que constaba de 208 hojas útiles, del cual aparecía que no hay documento alguno de adquisición del terreno por el Ayuntamiento, y sólo se hacía mención de que los Reyes le cedieron aquel término, de lo que se deducía que de tiempo inmemorial venía la Villa en la posesión y disfrute del mismo. De esta escritura se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas, al Registro corriente al folio 170, y en el de esta Corte al folio 152 en 16 de julio del citado año 1861.

Siguieron a esto las actuaciones que desde entonces se vienen practicando para recuperar los terrenos perdidos o procurar los medios de realizarlo, y en ellas se emitieron luminosos informes por los Sres. Rodríguez San Pedro, Montero Ríos, Fernández de la Hoz, Silvela, Moriano y Suárez García, quienes estimaron necesario la aportación de ciertos datos y la ejecución de varias diligencias, para que las superficies que se hallaren detentadas fueran objeto de demandas formales de reivindicación, con racional probabilidad de éxito, no debiendo aventurarse mientras tanto en reclamación alguna

por falta de noticias circunstanciadas para señalar e identificar, desde luego, las suertes o trozos de terreno de que la Villa se halla desposeída, las personas que los ocupan, sus títulos y vicisitudes de éstos, añadiendo más adelante los tres últimos, que, sin depurar con qué título y bajo qué concepto se realizó la incorporación a la Moncloa de cierto número de fanegas de tierra, según resultó del deslinde hecho en 1886, de que seguidamente se hablará no se podía indicar si el Municipio tenía o no derecho para reclamar ese terreno o su valor, y que respecto a la superficie ocupada en la tierra adquirida del Sr. Garcini, era preciso conocer y saber quiénes las poseían, desde qué fecha y bajo qué título a concepto las venían poseyendo o disfrutando, por lo cual interesaron se encomendara al Agente consistorial la investigación de lo que hubiera relativamente a estos extremos.

Advertida la necesidad de hacer un nuevo deslinde y medición de la finca era de gran interés determinar el sitio en que se hallaba la casa de la Parada de los Guardias en el camino que llevaban SS. MM. para ir desde el Retiro a El Pardo, por donde comenzó el efectuado el año 1785, dato indispensable para practicar aquella diligencia, y encomendado este punto al Arquitecto municipal, D. Francisco Vereá, informó en 20 de abril de 1884, que no podía aceptar la responsabilidad de la medición de un terreno en el que se desconocían los límites y puntos cardinales de sus perímetros, muy especialmente el que sirvió de partida para el citado deslinde de 1785, y propuso se nombrase un Arquitecto, que con el personal facultativo necesario, se dedicase a este trabajo.

La Alcaldía, no obstante, le reiteró aquél cargo, y por fin se levantaron por el Agrimensor D. Luis de Roldán, unos planos en los que, entre otros particulares figura la parte actualmente conocida por el nombre de la Dehesa de Amaniel, el plano que de la misma formó el año 1769 el Agrimensor D. Tomás Cuéllar y la tierra adquirida de D. Luis Carcini el año 1844.

Practicóse después el último deslinde de la Dehesa de Amaniel, los días 5, 8 y 22 de noviembre de 1886, según se acordó en autos de jurisdicción voluntaria seguidos en el Juzgado de primera Instancia del distrito de Palacio, escribanía de D. Narciso Tribaldos, y la diligencia se llevó a efecto y se ajustó en un todo al deslinde y amojonamiento efectuado el año 1785, encontrándose 18 hitos de piedra con las iniciales

M. D. R., superpuestas y su número respectivo de los 26 que entonces fueron colocados, resultando que formaban parte integrante de la posesión de la Moncloa, como adquiridas por el Real Patrimonio, 80 fanegas, seis celemines y 17 estadales más de lo que le había sido enajenado por el Municipio, y entre ellas cinco fanegas que forman el camino de la Puerta de Hierro y que la dirección de Beneficencia disfrutaba seis fanegas, 11 celemines y 23 estadales más de lo que se vendió.

El día 1 de diciembre siguiente, se continuó la diligencia, señalándose dentro de la posesión de la Moncloa, en la cual se hallaban según opinión unánime de los peritos, las 26 y media fanegas que en el año 1700 fueron agregadas a la dehesa y había tenido apropiadas el Sr. Marqués de Escalona. Seguidamente se trató de fijar y acotar las siete fanegas, ocho celemines y 13 estadales que en Amaniel habían sido dados en permuta al Ayuntamiento el año 1800, manifestando los peritos que no les era posible determinar las lindes de esta tierra. Y a continuación se demarcó y señaló la tierra agregada a la Dehesa el año 1844, en virtud de la permuta hecha con D. Luis Garcini, quedando todo esto bien reseñado y descrito en aquella diligencia de deslinde, con excepción de la mencionada tierra de siete fanegas, ocho celemines y 13 estadales, cuya verdadera situación no se pudo fijar. Con posterioridad a este deslinde, en informe de 13 de enero de 1888, fué cuando los Sres. Silvela, Moriano y Suárez Carcía, interesaron ciertos datos con relación a las fanegas ya dichas de tierra, incorporadas a la Moncloa y respecto a las superficies ocupadas en la tierra de Garcini, por estimarlos necesarios para apreciar los derechos del Municipio y las acciones que en su caso podrían ejercitarse contra los poseedores de esos terrenos, datos que por cierto aún se ignoran, pues no se sabe ni se ha investigado porqué títulos fueron incorporados a la Moncloa las superficies a la misma agregadas, ni cuántos ni quiénes sean los poseedores de parcelas en la tierra adquirida de Garcini en donde han de existir muy importantes detenciones.

Proyectó últimamente el Excmo Ayuntamiento construir un Asilo en la Dehesa de Amaniel, y con tal motivo se promovió expediente solicitando del Estado la cesión del terreno de 287 fanegas que el Municipio había vendido el año 1861 al Ministerio de la Gobernación, y previos los trámites oportunos, con fecha 6 de febrero de 1901 se dictó Real orden por

el Ministerio de Hacienda, concediendo dichos terrenos en usufructo al Ayuntamiento, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1 de junio de 1869, sin perjuicio de que con la urgencia del caso, se hiciera después la tasación prevenida en el art. 6.º, y que el infrascrito ignora si ha llegado a practicarse.

A cuanto va expuesto, ha de añadir el firmante para terminar este punto relativo a los títulos de Madrid, sobre la Dehesa de Amaniél que sus aprovechamientos y los terrenos de la misma han sido dados en arriendo por el Concejo en repetidas ocasiones desde antiguos tiempos, ejecutando también de este modo actos de dominio que habrían sido bastantes para que llegase a adquirirle, de no tener otros títulos por la prescripción de largo tiempo, en virtud de la posesión inmemorial en que ha estado del inmueble desde época remota.

No ha de terminar el que suscribe esta materia sin advertir que no ha visto muchos de los documentos citados, por no existir en el Archivo de la Villa, ni los originales, ni testimonios autorizados de los mismos, y sí tan sólo meras referencias o copias simples. Tal es el estado en que se encuentran las cosas en la actualidad, y como consecuencia de cuanto va relacionado, puede establecerse lo que sigue: Primero, que en antiguos Privilegios, Cartas y Cédulas expedidas por los Reyes, que concedieron a Madrid, en unas el derecho de disfrutar de ciertos aprovechamientos, que generalmente eran los de leña, madera, carbón y pastos, en los montes, sierras, valles y prados sitios desde el Puerto del Berrueco al de Lozoya, hasta la Villa en donde radica la Dehesa de Amaniél, y en otros, según parece desprenderse de su texto, se le reconoció un derecho de propiedad extensivo por algunas de ellas a la Villa y sus tierras; concesiones que fueron a veces ya rectificadas, ya revocadas o ya confirmadas por los Monarcas. Segundo, que por virtud de las expresadas concesiones ha venido estando la Villa constantemente y desde tiempo inmemorial en el disfrute y posesión de la Dehesa de Amaniél, realizando sobre la misma distintos y repetidos actos de dominio en diferentes épocas. como lo son los deslindes, apeos y amojonamientos hechos en los años 1667, 1677, 1785, 1790 y 1886, y las ventas y permutas efectuadas a los Monarcas, en los años 1800, 1807 y 1844, y los arriendos que ha otorgado de aprovechamientos y terrenos en aquella finca. Tercero, que de este modo ha ostentado Madrid el carácter de dueño de la Dehesa de la Villa y con tal título enajenó al Estado el

año 1861 una superficie de 287 fanegas de terreno, en precio de 250.000 reales, que fueron pagados al Ayuntamiento, quedando todavía de la propiedad del Municipio una buena parte del inmueble. Cuarto, que cedida por el Estado al Ayuntamiento en usufructo, por escritura otorgada el 16 de febrero de 1901, ante el Notario, D. José María de la Torre, la parte de la Dehesa de Amaniel que había adquirido en 1861, resulta que el Municipio se halla hoy en posesión de aquella finca, con el título de dueño de la parte que no enajenó, y con el de usufructuario de la que últimamente le cedió el Estado, por lo que es de absoluta necesidad, para los efectos del pleito que haya de entablarse, terminar y distinguir una y otra, y señalar separadamente las distintas parcelas o porciones de terrenos que en cada una de ellas se hallaren detentadas.

Terminado este punto, se ocupará el informante de la

## SUPERFICIE DE LA DEHESA DE LA VILLA

La medida superficial o cabida del inmueble, se ha fijado con mucha variedad por los peritos que han intervenido en las distintas operaciones de deslinde, ofreciendo diferente resultado, aun en los casos en que marcaron los linderos por la misma línea, y ha ocurrido que, imputado error por unos peritos a sus antecesores, hubieron de atribuírselo también a aquellos otros los que luego les sucedieron, y alguno ha señalado los linderos, dejando fuera de la Dehesa una porción considerable de terreno que después comprendieron otros dentro de la misma, extendiéndola en cambio por sitio o parte que de ella eliminaron éstos, por lo que puede decirse que sobre este punto no se advierte constante fijeza, sino a partir del año 1785 en que se establecieron cotos de piedra numerados y con una cifra compuesta de letras mayúsculas M D R, superpuestas, que significan Madrid, y aun si bien se marcó así de un modo más seguro y firme el perímetro de la finca, todavía se han notado después importantes diferencias al determinar la superficie que contiene, lo que han atribuído los peritos de los modernos tiempos a los deficientes medios que los antiguos empleaban para la medición de terrenos, por lo que al expresar la cabida de los inmuebles solían añadir la frase «sobre poco más o menos».

No puede tomarse como base para establecer la cabida de

la Dehesa de Amaniél, por las razones que ya anteriormente se han dado, las 30 yuntas de tierra, que el Emperador Carlos I concedió a los labradores de la Villa por veinte años, en el término de Beeacus y Amaniél en 1530 para que las dedicaran al cultivo, remediando así la situación angustiosa en que se encontraban. No existen datos para afirmar que las 1.471 fanegas y 3 celemines que dichas 30 yuntas medían, ni las otras 140 fanegas más que se midieron fuera de ellas y disfrutaban varias personas, se tomaran precisamente de la Dehesa, pues no autoriza tal suposición la circunstancia de que radicarán en término de Amaniél, ya que éste podía abarcar una mayor extensión que la Dehesa del mismo nombre, y haber sido señaladas en aquél lugar tales yuntas de tierra, sin que estuvieran precisamente dentro de la Dehesa, no constando si aquella superficie se tomó de la misma ni si ésta la tenía mayor o menor.

Mas bueno es hacer notar de todas suertes que en aquellos terrenos venía ejerciendo Madrid actos de dominio, toda vez que en diligencia de 26 de mayo de 1536, después de haber sido medidas las tierras ocupadas por varias personas fuera de las 30 yuntas, se dice lo que sigue: «que están tomadas o entradas de más de las 30 yuntas que se repartieron a los pecheros de esta Villa; e luego los dichos señores (los concurrentes a la diligencia) dijeron que por ésto está cerrado sin licencia de la Villa ni sin que reciba provecho de ello a cada día se van rompicndo más, e aunque se ha procurado de atar se entran en ella, e por esto e por las buenas obras que la Villa recibe de Francisco de Craso, se las dieron conforme a como las tienen los otros labradores, e por el tiempo que les queda por correr, e le mandaron dar mandamiento de posesión para ello, porque ya otras veces está metida la Villa en posesión de algunas de ellas; y el dicho Francisco Craso. se obligó de pagar lo que los otros pagan por el tiempo que queda por correr, y para ello ambas partes otorgaron carta de obligación en forma». Demuestra esto que Madrid se hallaba en la posesión de aquellos terrenos, a virtud, sin duda, de los Reales Privilegios expedidos a su favor, si bien los Reyes hacían a veces caso omiso de ellos y no los respetaban, como sucedió al ordenar el reparto de las citadas 30 yuntas de tierra entre los labradores, sin atender las reclamaciones que interpuso el Concejo de la Villa contra el auto en que para cumplir lo mandado por Carlos I el Emperador, se adoptó semejante acuerdo.

El deslinde, amojonamiento y medida más antigua del término y circunvalación de la *Dehesa de Amaniel*, de que se tiene noticia exacta, fueron los practicados los días 20 y 21 de octubre de 1667, con asistencia, entre otros, del práctico Juan Mozun. Se hicieron entonces algunos mojones nuevos y se renovaron otros, lo que prueba que la finca había sido demarcada ya anteriormente, siendo todos ellos 65; y se expresó que la Dehesa regulada por mayor, tendría 580 fanegas poco más o menos, que en la parte ocupada por el Sr. Marqués de Liche, tendría como 60 fanegas en un pedazo y en otro 24, y que los sembrados por los de Fuencarral era como 130 fanegas, poco más o menos.

En pleito seguido entre el Concejo de la Mesta y Cabaña Real y los Sesmeros de los lugares del Partidor y tierra de Madrid, de una parte, y el Corregidor y Ayuntamiento de esta Villa de la otra, sobre que se alzarán y quitarán los cerramientos y acotamientos que se habían puesto en los sitios baldíos y comunes y términos de la Dehesa de Valdelamasa, Las Jarillas, Cantollano y otras, se dictó auto en 5 de junio de 1676, para que por un Ministro del Real Consejo se hiciera vista de ojos, y en su virtud por otro auto que dictó en 26 de marzo de 1677. D. Domingo Nieto de Zarza, Juez de este negocio, se ordenó que con asistencia de las partes se midiera, amojonara y deslindara la *Dehesa de Amaniel*, y se mandó además despachar requisitoria para citar a los lugares y personas nombradas por Fuencarral, San Sebastián de los Reyes, Concejo de la Mesta y Cabaña Real para que el día 28 acudieran a la Dehesa en la linde que la dividía de las tierras del Sr. Marqués de Liche.

Todos los citados, incluso la Villa de Madrid estuvieron representados en la diligencia de deslinde, menos San Sebastián de los Reyes que no concurrió, habiendo asistido como prácticos Juan Mozun y Gaspar Rodrigo, y como medidor de tierras Juan Navarro, al que algunos han llamado después Narro por la abreviatura con que firma.

Se comenzó la operación estando en la esquina de la punta de la dicha *Dehesa de Amaniel*, donde se principió a poner los mojones, y desde allí se fueron colocando los demás por las lindes de la finca, cortando algunos pedazos de las tierras labrantías que se habían entrado en la misma y se dió vuelta a toda ella, confinando, según se dice, con las tierras del Sr. Marqués de Liche, que las tenía amojonadas y coto

cerrado. En aquel acto Juan Mozun y Gaspar Rodrigo, como personas noticiosas y conecedoras de la linde y amojonamiento de la Dehesa, declararon que el de aquél día se había practicado *por la misma parte*, sitio y raya que antiguamente corrían los amojonamientos. Al día siguiente, Pedro Duro y Agustín Laguna, personas nombradas por Madrid para el reconocimiento, apeo y amojonamiento de la misma finca, declararon que el efectuado el día anterior se había hecho por los mismos cotos, que a la Dehesa la cercaban tierras labrantías de cuyos dueños no tenían noticias y que en cuanto a las tierras labrantías del Sr. Marqués de Liche y de lo que se había entrado en la Dehesa constaría en las escrituras que en razón de ello hubiere, y concluyeron dando a entender que tenían tomada mucha parte de la Dehesa. Después fué ésta medida el 2 de abril de 1677 por Juan Navarro, el cuál declaró que la Dehesa de Amaniel, *que es la que llaman de la Villa*; tenía 932 fanegas de tierra de marcoreal de a 400 estadales, y que de la dicha Dehesa tenía metido en ella y labrado el Sr. Marqués de Liche 49 fanegas, y vecinos particulares de Fuencarral 5 fanegas.

No se ha de ocupar el informante de la medición de tierras hecha por Juan Dorado el año 1713 en la Dehesa de San Bernardino, llamada de la Villa, por que se limitó a señalar los pedazos que labraban Eugenio Martín, Andrés Benares y otros, que entre todos comprendían 166 fanegas y 9 celemines y medio, y por tanto no fué una medición total de la finca, sino de las porciones que por aquellos habían sido ocupadas.

Y en este punto ya ha de referirse el que suscribe a la escritura de venta de tierras y montes otorgada por el excelentísimo Ayuntamiento a favor del Rey Carlos III, en 15 de marzo de 1764, para rectificar un error que a su juicio se ha cometido luego, al suponer, como lo entendió el agrimensor municipal D. Luis Roldán en su informe de 12 de febrero de 1885, y como parece lo han entendido otros que han intervenido en este asunto, que en dicha escritura se comprendieron 327 fanegas y 10 celemines de tierra segregadas de la Dehesa. En esa escritura el Municipio enajenó al Rey los terrenos que habían sido incorporados al sitio del Prado por D. Fernando VI el año 1749, y examinada detenidamente por el infrascrito la reseña y descripción detallada que de las tierras agregadas a aquella Real posesión se hizo por los peritos nombrados al efecto, no ha visto que figure en ella el todo

o parte de la Dehesa de la Villa, de donde infiere que no debió ser segregada entonces porción alguna de la misma, a no ser que se la designara por otro nombre distinto de los que era conocida.

Por aquella época en 1769, levantó un plano de la Dehesa de la Villa el agrimensor Tomás Cuéllar, quien por cierto fué uno de los peritos que practicaron la medida, reconocimiento y descripción de los terrenos incorporados al Pardo por el Rey Fernando VI. Según este plano, que se conserva en el Archivo de la Villa, medía entonces la Dehesa de Amanuel 698 fanegas, siete celemines y nueve estadales, ofreciendo la circunstancia de que el Sr. Cuéllar al trazar el lindero Este de la finca, dejó fuera de ella como unas tres cuartas partes de la porción hoy conocida de la misma, y comprendió por el lado Norte un pedazo que luego aparece eliminado en el deslinde de 1785, como puede apreciarse en el repetido plano comparado, con el obrante en el expediente señalado con las signaturas 14-266-48.

A los dieciséis años de éstos, se practicó un nuevo deslinde de la Dehesa de la Villa en 1785. Consta en testimonio expedido por el Escribano D. Juan Badiola, Cartulario de la Comisión de apeos que por Real Provisión del Supremo Consejo de Castilla entendía en el deslinde, reconocimiento, reintegro y amojonamiento de las posesiones propias de Madrid, que en autos promovidos por Dionisio de la Torre, Mayordomo de los Propios, pidió que con citación de los colindantes, publicación de edictos y asistencia de prácticos, se amojonase la Dehesa de Amanuel, habiéndose practicado su deslinde y reconocimiento en los días 6, 7, 8 y 11 de junio de aquel año, diligencias que tuvieron principio en la casa llamada de los Guardias de Corps, en el camino que llevaban SS. MM., desde el Real Sitio del Buen Retiro al de El Pardo, siendo su resultado que muchos colindantes habían introducido las cabeceras de sus fincas en la Dehesa y que al Marqués de Escalona le sobraban en su terreno 29 fanegas y 11 celemines, que luego en la diligencia de colocación de cotos se dijo eran 26 fanegas y media.

Terminado el deslinde solicitó Dionisio de la Torre que se formara pieza separada respecto a cada suerte de tierra de los colindantes para que sus poseedores presentaran los títulos de su legítima pertenencia y luego el mismo Sr. Torre pidió que, sin perjuicio del reintegro de las tierras propias de Madrid que

lindaban con la Dehesa y se hallaban ocupadas por personas particulares, se continuasen las diligencias únicamente por lo relativo a dicha finca, protestando pedir lo que al derecho de su parte conviniera respecto a las demás.

En vista de esto se mandó que con citación de los terratenientes colindantes se fijaran cotos de piedra en los límites y lindes de la Dehesa, cuya diligencia comenzó el día 8 de octubre de 1785, con asistencia de los peritos y del Agrimensor Francisco Sotres, sin comprender parte ni porción alguna de las tierras propias de Madrid, lindantes con aquella finca y que disfrutaban y ocupaban personas particulares.

La colocación de cotos se continuó los días 17 y 18 de aquel mes de octubre, fijándose hasta 26, todos ellos de piedra con su número respectivo y las iniciales M. D. R., superpuestas que significan Madrid, haciéndose constar que el coto 17 se había fijado en la linde de la tierra de 26 fanegas y 6 celemines que como propia de Madrid se separó en la diligencia de deslinde y reconocimiento efectuada el 11 de junio anterior de la posesión del Marqués de Escalona que se había introducido en ella y la disfrutaba como suya y que el coto 23 se fijó en la linde de la Dehesa y de otra tierra propia de Madrid en la que estaban intrusos los herederos de Esteban Herranz, por quien se labró en otro tiempo en cuyo sitio se manifestó por Dionisio de la Torre que, en atención a que pertenecían a Madrid diferentes tierras en número crecido, lindantes con la Dehesa que se iba amojonando y que en tiempos anteriores se habían reconocido y medido con citación de las personas que las tenían en arrendamiento, protestaba pedir con la debida separación el reintegro de lo que faltase.

El Agrimensor Sr. Sotres, declaró que en el apeo verificado en 1667, con arreglo al cual se dijo ocuparía la Dehesa 580 fanegas poco más o menos, se padeció equivocación, pues en realidad tenía 853 cuando menos. Seguidamente el Juez comisionado mandó en el mismo acto que por ninguna persona, bajo la multa de 50 ducados se quitaran, mudaran, ni derribaran con pretexto alguno los mojones, ni se borrara ni se deshiciera la cifra y número que en cada uno de ellos se hallaban grabados. Y por auto de 23 de julio de 1787, D. Francisco Antonio de Zamora Aguilar, Subdelegado del Sr. Corregidor de la Villa, aprobó las diligencias de amojonamiento y fijación de cotos y mandó que fueran archivadas en el lugar de Fuencarral.

Después de esto, en 22 de marzo de 1790, fué también amojonado en sus correspondientes cotos la tierra de 26 fanegas y media que indebidamente se había apropiado el Marqués de Escalona, y quedó desde entonces agregada a la Dehesa de la Villa, siendo innecesario encarecer la importancia y trascendencia de estas operaciones de deslinde que se efectuaron con todos los debidos requisitos, previa publicación de edictos y citación de los colindantes, colocando mojones o hitos de piedra que en su mayor parte se conservan en la actualidad y constituyen prueba y testimonio de que Madrid ha venido ejerciendo actos de dominio sobre la superficie en ellos comprendida.

Como resultando de todo esto, la Dehesa de la Villa debía de tener en aquella época las 853 fanegas medidas por Sostres, más las 26 y media de la tierra recobrada del Sr. Marqués de Escalona, aunque ha de advertirse que Sostres se equivocó también en la medida de la finca, que sólo comprendía 808 fanegas y 15 estadales, según manifestaron los peritos al practicar el deslinde últimamente efectuado en 1886.

A estos datos ha de añadirse que por la escritura de permuta otorgada con el Rey Don Carlos IV, el año 1800 adquirió el Ayuntamiento en Amaniél una tierra de 7 fanegas, 8 celemines y 13 estadales, pero como esta permanece oscurecida y no ha podido determinarse su situación, no se ha de hacer cuenta de ella, y en virtud de la escritura de permuta otorgada con D. Luis Garcini en 1884, adquirió el Municipio otra tierra de Amaniél de 14 fanegas, 1 celemín y 7 cuartillos que, según medición posterior resultaron ser 11 fanegas y 27 estadales, las cuales habrán de adicionarse a la superficie de la finca.

Por el contrario, deberán restarse de la misma las 20 fanegas, 10 celemines y 4 estadales, que, de las 26  $\frac{1}{2}$  recobradas del Sr. Marqués de Escalona, se dieron en permuta al citado Rey en la expresada escritura, y las que también se transfirieron en permuta al mismo Monarca, por escritura de 23 de febrero de 1807, que fueron 418 fanegas y 4 celemines más las 287 enajenadas al Estado por escritura de 29 de julio de 1861, siquiera éstas las posea hoy el Ayuntamiento a título de usufructuario.

Así estaban las cosas, cuando en auto seguido por el Ayuntamiento en el Juzgado de primera instancia del Juzgado de Palacio de esta capital, escribanía de D. Narciso Tri-

baldos, se acordó la práctica de un nuevo deslinde de la Dehesa de Amaniel, que se verificó en los días 5, 8 y 22 de noviembre de 1886. Esta diligencia se comenzó en el primero de los hitos, que al parecer fueron colocados en el amojonamiento de 1785, en el sitio que ocupaba la casa llamada entonces parada de los Guardias de Corps, y de los mojones entonces fijados, se encontraron los señalados con los números del 1 al 10 inclusive, y el 12 y 14 y del 21 al 26 inclusive, es decir, 18 de los 26 que en aquella fecha se colocaron, siendo de notar, que al reconocer la finca anteriormente el Agrimensor D. Félix María Gómez para efectuar la venta al Estado el año 1861, sólo halló 15.

Se hizo constar que el deslinde había quedado terminado siguiendo la misma orientación y dirección que en 1785; que el perímetro de la Dehesa, según los cotos fijados, era el mismo que en aquella época; y que la finca comprendía 808 fanegas y 15 estadales del marco de Madrid, creyendo los peritos que ésta debía ser la verdadera cabida que entonces tenía, y no la de 653 fanegas que se habían supuesto, diferencia atribuida a los imperfectos medios que en lo antiguo se usaban para estas operaciones, cuyo resultado no se daba con precisión, sino agregando las palabras «poco más o menos». Añadiendo los peritos que de las 808 fanegas y 15 estadales que se habían fijado como cabida de la Dehesa, correspondían 293 fanegas, 11 celemines y 23 estadales a los que poseía la Dirección general de Beneficencia, que disfrutaba por lo tanto, 6 fanegas, 11 celemines y 23 estadales más de lo que se vendió al Estado, y que las 514 fanegas y 25 estadales restantes se hallaban formando parte integrante de la posesión de la Moncloa, comprendiendo ésta en su consecuencia, un gran número de fanegas más que las adquiridas por la Corona.

El día 1 de diciembre fueron señaladas continuando la diligencia, las 26  $\frac{1}{2}$  fanegas que el año 1790 fueron agregadas a la Dehesa, y las cuales, según opinión unánime de los peritos, se hallaban dentro de la citada posesión de la Moncloa. Se trató de acotar la tierra de 7 fanegas, 8 celemines y 13 estadales adquirida del Rey D. Carlos IV por la escritura de permuta otorgada el año 1800, y no fué posible determinar su verdadera situación. Y después se amojonó la tierra adquirida por la escritura de permuta otorgada con D. Luis Garcini el año 1844, manifestando los peritos que su cabida exacta era la de 11 fanegas y 27 estadales.

Después de este deslinde emitieron su informe los Letrados Sres. Silvela, Moriano y Suárez García, en 13 de enero de 1888, quienes estimaron necesarios ciertos antecedentes que aún no se han aportado para apreciar el derecho del Municipio sobre los terrenos ocupados por la Moncloa y dictaminar, tanto respecto a las acciones que con relación a los mismos podrían ejercitarse, como a las que hubieran de entablarse contra los poseedores de parcelas en la tierra adquirida del Sr. Garcini.

Con posterioridad, la Alcaldía Presidencia dirigió al Ministerio de la Gobernación diferentes instancias que no fueron atendidas, reclamando el reintegro al Municipio de las superficies que con exceso ocupaba la Dirección general de Beneficencia en la Dehesa de Amaniel; y por fin, hubo de ser cedida en usufructo al Ayuntamiento en la forma que ya se ha dicho, y por escritura de 16 de febrero de 1901, la parte del inmueble que anteriormente había sido enajenada al Estado.

Y como resultando de cuanto se ha expuesto acerca de este punto, puede establecerse ya la superficie que actualmente debe tener la Dehesa, en la siguiente forma:

|  | Fanegas. | Celemines. | Estadales. |
|--|----------|------------|------------|
| Tenía la finca según deslinde de 1785, rectificado en 1886, la superficie de ..... | 808      | »          | 15         |
| Más la tierra recobrada del señor Marqués de Escalona .....                        | 26       | 6          | »          |
| Adquiridas por permuta el año de 1800 .....  | 7        | 8          | 13         |
| Adquiridas por permuta el año de 1844 .....  | 11       | »          | 27         |
| TOTAL .....  | 853      | 2          | 55         |

SEGREGACIONES

|                                 | Fanegas. | Celemines. | Estadales. |
|---------------------------------|----------|------------|------------|
| Por las escritura de 1800 ..... | 20       | 10         | 4          |
| Por la de 1807 .....            | 418      | 4          | »          |
| TOTAL .....                     | 439      | 2          | 4          |

La diferencia entre las dos anteriores sumas es de 414 fanegas y 51 estadales. Mas como de ésta hay que restar 7 fanegas, 8 celemines y 13 estadales, cuya verdadera situación no se ha podido determinar, resulta que la Dehesa de la Villa, comprendiendo en ella la parte que fué enajenada al Estado, el año 1861, debe de tener en la actualidad la superficie de 406 fanegas, 4 celemines y 38 estadales. Fijada ya ésta con los datos fehacientes y auténticos, que se han tomado por base para ello, habrá de ocuparse ahora el informante de las

### SUPERFICIES DETENTADAS

Denunciada por la Prensa periódica la detentación de terrenos en la Dehesa de la Villa, abuso que, como ya se ha visto, no es nuevo ni de estos tiempos, y viene cometiéndose y se ha procurado corregir y evitar en repetidas ocasiones desde época remota, ordenó V. E. que se instruyera este expediente tramitado con tanto celo y actividad y con tan afortunado acierto, que muy pronto se pudieron comprobar la reducción notable del perímetro de la finca y las grandes intrusiones en ella realizadas por los colindantes, habiéndose dado por conclusas de este modo, con el más feliz éxito, las diligencias administrativas, para apurar en términos generales la denuncia formulada.

Han de emprenderse ahora precedimientos de otro orden ante los Tribunales, con pruebas y datos más detallados, precisos y fehacientes, relativos a singular y especialmente a cada superficie detentada y su respectivo poseedor, como es necesario en todo litigio sobre reivindicación de inmuebles, de tal modo que sin ellos no será posible ejercitar las acciones procedentes a ese fin, con los requisitos legales indispensables para que prosperen en juicio, y se irá por el contrario a un seguro y positivo fracaso, por lo que es de todo punto preciso recabar y obtener ante todo; los aludidos datos, justificaciones y antecedentes para entablar en forma la correspondiente demanda con la imprescindible y específica determinación de las parcelas o terrenos que se han de recobrar, y de las personas que indebida e ilegítimamente los poseen o disfruten y que por tal motivo hayan de ser demandados.

No se han señalado todavía específica y determinadamente en su totalidad las superficies detentadas, ni consta cuantas

y cuáles son, ni quienes sean sus poseedores ni la porción que hayan ocupado de la Dehesa ni el sitio en donde radican ni su forma y linderos, ni si en ellas se han realizado obras, mejoras o construcciones, y se desconocen además los títulos que ostentan sus pretendidos dueños y si todos los tienen o algunos carecen de ellos, como igualmente quienes los han inscrito en el Registro de la Propiedad, y quienes no han cumplido con este requisito tan interesante, y el tiempo que los mismos y sus causantes llevan en el disfrute de la posesión, circunstancias que importa y es necesario e indispensable conocer, para ejercitar las oportunas acciones a nombre del excelentísimo Ayuntamiento, y sólo alguna de ellas se han apuntado e insinuado con relación a ciertas parcelas sitas en el espacio de la Dehesa que, formando la figura geométrica de un trapecio, se halla comprendido entre los cotos números 21, 22, 23 y 24, según se indica en un plano levantado por el distinguido Arquitecto municipal de Propiedades D. Luis Bellido en 18 de julio del año próximo pasado. Falta aún por conocer el mayor número de los terrenos ocupados, acaso los de más importancia y valor, sin que tampoco se sepa cuantos y quien o quienes se titulan dueños de cada una de las superficies allí cercadas, y de las edificaciones en aquél lugar levantadas, ni si hay alguna parcela detentada en el sitio o espacio que hasta la fecha no ha sido vallado; siendo necesarios más antecedentes acerca de estos puntos, pues sin contar con otros poseedores en diversos parajes de la finca, de quienes no se tiene aún noticia, de 21 adquirentes de parcelas que se dicen derivan su derecho de un mismo causante sólo se conoce el testimonio de tres de ellos y no se sabe si todos éstos ocupan terrenos de la Dehesa o sólo algunos, y caso afirmativo en qué parte del inmueble, ni si la detentación comprende la total superficie por los mismos tomada o alguna porción de ella nada más, y se ignora por ende en absoluto, quiénes son los poseedores de las numerosas construcciones que, según puede observarse por la simple inspección ocular se han levantado por el lado Este en la tierra adquirida del Sr. Garcini el año 1844, unida por aquella parte a la Dehesa de la Villa.

Atraviesa ésta un camino que va o se dirige a la llamada Puerta de Hierro, y no consta si es municipal, provincial o del Estado, y en cualquiera de estos últimos supuestos, pudieran constituir una detentación, de alguna cuantía si, como parece, el terreno que ocupa no hubiere sido enajenado o

transferido por el Municipio a la entidad que hoy se abroga su dominio, en la parte comprendida dentro de la Dehesa; debiendo tenerse en cuenta que en la escritura otorgada el año 1861, ante el Escribano D. Manuel Ortiz por los representantes del Ayuntamiento y del Gobierno, no fué vendida toda aquélla al Estado, sino una porción de la misma, comprensiva de 287 fanegas, continuando de la propiedad del Municipio otra gran parte, entonces oscurecida. De no haber sido enajenada ni cedido el terreno que aquel camino ocupa dentro del perímetro del inmueble, será ésta una de las superficies detentadas.

En el plano levantado por el Arquitecto Sr. Bellido, el 18 de julio de 1914, figura dentro de los linderos de la Dehesa un espacio marcado con las letras A. B. C., comprendido en una revuelta del Canalillo de riego, y ocupado por un jardín del Canal de Isabel II, cercado con alambre. Es también de presumir o sospechar que pueda existir aquí otra detentación de relativa importancia, y según parece mayor que las atribuidas a otros poseedores particulares, por lo que es preciso, se determine y aclare cómo y en qué forma ha venido a ser ocupado ese terreno, y si ha sido enajenado o cedido a la entidad que lo ocupa, sobre cuyo punto deben dar sus informes las oficinas municipales correspondientes, practicarse las debidas gestiones por el Agente consistorial, e invitarse al Comisario Regio del expresado Canal, para que presente los documentos justificativos de la legítima tenencia o posesión de aquella superficie de terreno.

En el mismo plano del Sr. Bellido, se ve el trazado del Canalillo de riego derivado del mismo Canal que atraviesa la Dehesa, por el espacio en figura de trapecio de que antes se ha hablado, dentro y cerca de los cotos números 22 y 23, con lo que se ha efectuado otra ocupación de terreno, cuya legitimidad se ignora y desconoce, por lo que debe ser objeto de las mismas investigaciones y diligencias indicadas en el párrafo precedente, aunque es de presumir que esta ocupación tenga distinto origen y revista diferente carácter que la anterior, por haber sido tomado el terreno para una obra y servicio público, al paso que aquella otra pudiera haberse producido en su tiempo por actos abusivos de los encargados de aquel servicio y hasta sin intervención ni conocimiento de la entidad que le tiene a su cargo.

Haciendo una inspección ocular del inmueble, se observa

que en el mismo sitio y parte de la Dehesa entre el Canalillo que la atraviesa y el lindero trazado desde el coto 22 al punto donde se dice debía estar el número 23, existe un espacio de terreno cultivado que indudablemente ha tomado un particular, y en el caso de que en definitiva resultase que se halla comprendido dentro de la Dehesa, después que se hagan las convenientes operaciones de medición de la finca y fijación exacta de sus linderos, con vista del plano unido al acta de deslinde efectuado el año 1886, del que hasta ahora no aparece que se haya aportado copia ni referencia alguna, ni tampoco que se haya tenido en cuenta en las diligencias y operaciones practicadas y en los planos últimamente levantados, en tal caso, repite el infrascrito, habrá que determinar la forma, superficie y linderos de esa porción de terrenos, expresando o detallando quién o quiénes la poseen, y si fueren varios, la porción que cada uno de ellos detentare.

Por el lado opuesto del mismo Canalillo y hacia el interior de la Dehesa, por el mismo sitio de ella, dentro de la figura de trapecio que anteriormente se ha indicado, existen diferentes construcciones y cercados, y se precisa conocer, una vez que se hayan terminado las operaciones aludidas, cuáles son las que radican dentro de aquella finca, expresando señaladamente quién o quiénes sean los poseedores de cada una de ellas y la forma, linderos y cabida del terreno que ocupan, levantando un plano parcial de cada una de las mismas, como debe de hacerse con todas las que hayan de recobrase, por ser requisito esencial para que esta acción prospere, que se identifique cumplidamente la cosa que haya de reivindicarse, según se ha declarado en repetida y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Aparte de esto, en el mismo lugar de la Dehesa de la Villa, y fuera de las construcciones y cercados de que se ha hecho mérito, hay grandes espacios de terreno en los que no existe señal alguna de ocupación, y que muy bien pudieran ser alguno o algunos de los comprados por los adquirentes de terrenos que se han mencionado en el curso del expediente, sin que se aportara al mismo su testimonio ni se hiciera investigación alguna acerca de las superficies o parcelas por ellos ocupadas. El Arquitecto Sr. Bellido, en su repetido plano, marca y señala con trazos rojos y como detentado todo este terreno, que es el ya dicho entre los cotos 21, 22, 23 y 24, lo mismo lo que se halla cercado y ocupado por construcciones

que el resto aun sin construir ni cerca y sin la menor señal de ocupación; siendo necesario que este extremo se esclarezca determinando en la forma y con los detalles antes mencionados todas las detentaciones de una y otra clase que allí puedan haberse cometido.

Pero donde seguramente son aquéllas más numerosas, sin perjuicio de que se comprueben las parciales o aisladas que puedan señalarse por otros sitios, es en la tierra que en permuta por otras adquirió D. Luis Garcini, por escritura de 12 de abril de 1844, y que figura unida a la Dehesa de la Villa por el lado Este de la misma. Basta una ligera visita a aquel lugar para advertir que dentro de dicha tierra, según se halla trazada en el plano levantado por D. Luis Roldán el año 1885 y se reseña y describe en el deslinde efectuado el año 1876, se han levantado muchas construcciones, que, si el infrascrito no está equivocado por lo que ha observado sobre el terreno, deben pasar de treinta, si no son bastantes más, como es muy probable, en el caso de que dentro del perímetro de aquella tierra, que hoy forma parte de la Dehesa, resultasen comprendidas otras muchas edificaciones allí levantadas. Necesario es, por lo tanto, ocuparse de estas detentaciones y dejarlas bien determinadas, con todos los detalles y circunstancias que se han indicado para las demás, a fin de comprenderlas todas ellas en la demanda que haya de entablarse.

Pudiera constituir también otra importante detentación, la superficie de 80 fanegas, 6 celemines y 17 estadales que se ha hallado de exceso sobre el terreno enajenado al Real Patrimonio, y resulta comprendida en la posesión de la Moncloa, según manifestaron los peritos que intervinieron en diligencia de deslinde ejecutada el año 1886. sin que conste que el Municipio se la haya vendido ni cedido a dicho Real Patrimonio, ni tampoco al Estado, que parece ser su actual poseedor, por lo que ha de aclararse también este interesante extremo, para que la expresada superficie sea reintegrada al Municipio o se le abone su valor como se conviniere, en el caso de que se compruebe que ha sido indebidamente despojado de ella, o ejercitar de lo contrario las acciones procedentes al efecto, si aún pudieran ser entabladas, debiendo advertirse que parece existir error en los cálculos hechos en el citado deslinde por los peritos, que al fijar el exceso de terreno ocupado por la Moncloa, computaron a favor del Real Patrimonio la parte que le fué dada en permuta de las 26 y media fanegas recobradas

del Sr. Marqués de Escalona, sin perjuicio de medir luego éstas por separado.

En caso análogo se hallan las seis fanegas, 11 celemines y 23 estadales, que según el mismo deslinde de 1886, resultan de más sobre la superficie de 287 fanegas enajenadas por el Ayuntamiento al Estado el año 1861, siquiera ese exceso de superficie lo disfrute y posea el Municipio a título de usufructuario, debiendo tenerla y poseerla como dueño. Más ha de advertirse que en el caso en que el estado no se prestare a devolver lo que se le vendió o apropió indebidamente sobre la superficie, que en realidad le fué enajenada, ha de ser ya muy difícil, si no imposible recuperarla, por las razones que expusieron los Letrados Sres. Silvela, Moriano y Suárez García en su informe de 13 de enero de 1888.

No ha de terminar este punto el infrascrito sin recoger dos detalles de interés que ofrecen las diligencias tramitadas para el deslinde verificado el año 1785. Es uno de ellos que el hito número 23 se fijó en la linde de la Dehesa y de otra tierra propia de Madrid, en la que estaban intrusos los herederos de Esteban Herranz, particular que se repitió en el deslinde de 1886, expresando que el referido coto servía para marcar el lindero con tierras que en lo antiguo fueron de la Villa, en las que se habían intrusado los herederos de aquél, llamándole Hernández de apellido y que en la actualidad se ignora a quien pertenezcan. Y es el otro detalle digno de ser advertido, que al practicarse el indicado deslinde de 1785, el mayordomo de Propios Dionisio de la Torre, expuso que en atención a que a Madrid pertenecían diferentes tierras en número crecido, lindantes con la Dehesa, que en tiempos anteriores se reconocieron y midieron con citación de las personas que los tenían en arrendamiento, protestaba pedir con la debida separación lo que le faltare, y aparece asimismo que la Torre pidió y se acordó se formase pieza separada para cada suerte, sin que el informante haya encontrado en el archivo de Villa noticia alguna, a pesar de las investigaciones para ello practicadas, acerca del trámite y resultado de los ramos separados que con tal motivo debieron formarse y cuyo conocimiento habría sido seguramente de gran utilidad en la presente ocasión.

Como síntesis de cuanto se ha expuesto acerca de las superficies detentadas, puede decirse:

a) Que el jardín cercado con alambre y sito en un recodo del Canalillo de riego del Canal de Isabel II, al Sudeste de la

*Dehesa de la Villa*, se halla en terreno perteneciente a la misma; y como no consta que haya sido enagenado ni cedido por el Municipio, es de presumir que constituye una detentación en perjuicio de los intereses del Ayuntamiento.

b) Que el citado Canalillo atraviesa la Dehesa por dentro y cerca de los cotos números 22 y 23, ocupando también terrenos de aquella finca que se halla en igual caso que el anterior.

c) Que entre dicho Canalillo y el lindero de la Dehesa que va del coto 22 al sitio en que se dice se hallaba el 23, existe una superficie cultivada comprendida dentro de los límites de aquella finca, y que sin duda posee o se ha apropiado algún particular.

d) Que por el lado opuesto del Canalillo citado, hacia el interior de la Dehesa, y en el espacio comprendido entre los cotos números 21, 22, 23 y 24, que forman la figura geométrica de un trapecio, existen varias construcciones y cercados que, por lo tanto, deben hallarse en terreno de la pertenencia de aquél inmueble, ignorándose si todo o parte del terreno que allí radica y no está cercado y edificado se halla poseído por alguna o algunas personas, y caso afirmativo quiénes sean éstas y cuáles son sus títulos de propiedad o posesión si los tuvieren.

f) Que aparte de las detentaciones aisladas que puedan existir y se han de señalar por el perito municipal, se han cometido y realizado otras en gran número en la tierra adquirida de D. Luis Garcini el año 1844, y unida a la Dehesa, pudiendo contarse allí más de 30 construcciones, levantadas dentro de la referida tierra, sin que conste quienes sean sus poseedores, ni tampoco en virtud de qué títulos.

g) Que según el deslinde efectuado el año 1886, el Estado venta poseyendo 6 fanegas, 11 celemines y 23 estadales, más que lo adquirido por el mismo en la venta que le hizo el Municipio el año 1861, si bien los poseerá ahora el Ayuntamiento en calidad de usufructuario y no de propietario como debiera tenerlos y disfrutarlos, siendo difícil, si no imposible, que los pueda recuperar ya con el carácter de dueño, según se ha indicado.

h) Que según manifestaron los peritos que intervinieron en la diligencia de deslinde de 1886, dentro de la posesión de la Moncloa, existen 80 fanegas, 6 celemines y 17 estadales, más de terreno que el adquirido por el Real Patrimonio, sin que conste que la expresada superficie haya sido enajenada

ni cedida a la Corona o al Estado, que por lo visto es quien posee hoy aquella finca; debiendo tenerse en cuenta el error que parece existió acerca de los cálculos que entonces hicieron dichos peritos según antes se ha indicado.

*i)* Que según resulta de las diligencias tramitadas para el deslinde efectuado el año 1785, el coto número 23 se colocó en la linde de la Dehesa en una tierra propia de Madrid, en la que se habían internado los herederos de Esteban Herranz.

*j)* Que en las mismas diligencias, a petición del Mayordomo de Propios, se acordó formar ramos separados para cada una de las suertes de tierras, lindantes con la Dehesa y pertenecientes a Madrid, según lo habían reconocido en tiempos anteriores las personas que las llevaban en arrendamiento, sin que se sepa cuál fuera el resultado de aquellas piezas separadas, ni de ello haya podido lograr el informante noticia alguna en el Archivo de Villa.

## CUESTIONES LEGALES

Tratándose de entablar la oportuna demanda y de ejercitar las acciones correspondientes, para reivindicar los terrenos o parcelas de que el Ayuntamiento haya sido indebidamente privado y desposeído, son requisitos esenciales en este caso, para que puedan prosperar aquéllas en juicio, que el Municipio presente los títulos en que funde su derecho, y por lo que a la acción reivindicatoria se refiere, que pruebe cumplidamente el dominio de los bienes que reclama, como se ha declarado repetidamente por el Tribunal Supremo, en sentencias de 14 de marzo de 1862, 24 de marzo de 1880, 8 de julio y 30 de diciembre de 1881, 28 de abril y 25 de octubre de 1883, 3 de julio de 1884, 26 de abril de           , 11 de mayo de 1889, 3 de marzo de 1890, 24 de diciembre de 1891, 18 de abril de 1892; 21 de noviembre de 1908 y 10 de febrero de 1910, o la posesión inmemorial según se estableció en sentencias de 28 de diciembre de 1886 y 24 de febrero de 1911, y que se identifique además de un modo perfecto la cosa cuya reivindicación se pretenda, como se estimó en sentencias de 24 de marzo de 1880, 8 de julio y 30 de diciembre de 1881, 6 de marzo de 1882, 28 de abril de 1883, 21 de noviembre de 1885, 26 de abril de 1886, 14 de junio de 1889, 3 de marzo de 1890, 12 de diciembre de 1899, y 24 de febrero y 18 de abril de 1911, siendo ineficaces para ello los documentos en que no se deter-

minan, expresa y señaladamente las cosas que se intenta reivindicar, conforme a la doctrina establecida en sentencia de 5 de octubre de 1892, por lo que para fijar bien lo que se reclama, hay que especificar en la demanda y precisar la situación, cabida y linderos de la finca, motivo de la reivindicación, demostrando durante el juicio ser la misma a que se refieren los documentos que se presenten como prueba, con arreglo a la jurisprudencia sentada en sentencias de 20 de marzo de 1861, 31 de marzo de 1865, 18 de mayo, 10 de noviembre y 7 de diciembre de 1866, y 1 de mayo y 3 de junio de 1867, sin que basten al efecto de acreditar el dominio, conjeturas y probabilidades, ni sea lícito pretender suplir lo que en esa prueba falte, por medio de objeciones dirigidas a la del demandado, quien no necesita más que oponer la simple tenencia que el juzgador debe de amparar, como se declaró en sentencia de 3 de julio de 1884.

Hay, pues, que acreditar el dominio o demostrar la posesión inmemorial, y se ha de justificar, y esto es muy importante, la perfecta identidad de la cosa, terreno, parcela o finca que se reclame, identidad que en este caso ha de referirse a la finca llamada de la Dehesa de la Villa y a la tierra adquirida en la permuta concertada con D. Luis Garcini, las cuales han de aparecer debidamente demarcadas, con sus respectivas superficies y linderos, y por otro lado a las parcelas o terrenos detentados, que se han de especificar y señalar en igual forma, con sus linderos y superficie, precisando el perímetro o espacio que ocupan dentro de lo que pertenece al Municipio, y determinando quien o quienes sean los poseedores de cada uno de ellos. Necesario es a este fin que se levante y forme un plano de la Dehesa en el que aparezca y conste tal y como debiera ser con su perímetro y superficie el año 1861, antes de efectuar la venta al Estado, según el deslinde verificado el año 1785, con la agregación hecha el año 1790, de la tierra que poseía el Sr. Marqués de Escalona, y después de las segregaciones y agregaciones que tuvo con las tierras adquiridas unas, y dadas otras en permuta, por las escrituras otorgadas en los años 1800, 1844. De este modo con tales datos y los documentos respectivos, y teniendo presente el deslinde realizado el año 1886, y el plano que entonces se hizo, podría reconstituirse con la mayor exactitud la Dehesa de la Villa, según y como era el expresado año 1861, con anterioridad a la enajenación de una parte de la misma por el Municipio.

Es esto importantísimo y muy esencial, porque sin un plano de este modo formado con referencia a los documentos de que se ha hecho mérito, no habrá medio hábil de cumplir el primero y principal de los requisitos exigidos por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que pueda lograrse la reivindicación de lo que haya sido detentado. Es más; sin ese plano ajustado a los indicados documentos, no será posible demostrar en debida forma la existencia de la detentación y cuanto se alegue o exponga, carecerá de sólida base en el orden legal para justificar el derecho del Municipio y la identidad de la cosa que ha de reclamarse.

Y como el Excmo. Ayuntamiento ostenta hoy dos títulos diferentes sobre los terrenos que comprende la Dehesa de la Villa, el de dueño o propietario sobre los que no ha enajenado, permutado ni cedido, y el de usufructuario sobre los que vendió al Estado en 1861, y le han sido concedidos después con dicho último carácter, para construir el Asilo de la Paloma, derivándose distintos efectos jurídicos de uno y otro título, ha de señalarse en el plano que se forme, la parte que el Municipio enajenó y la otra que no vendió, detalle que es de interés, por lo que se refiere a las acciones que han de ejercitarse y las consecuencias que ha de producir con relación a las superficies detentadas, según que radiquen en una u otra parte, o sea lo que es del pleno dominio del Ayuntamiento o en lo que sólo tiene un derecho de usufructo, sometido a los efectos de la ley de 1 de julio de 1869.

Así identificada la Dehesa de la Villa, con arreglo a los títulos del Municipio, han de quedar luego identificadas, a su vez, las superficies que hayan sido detentadas, las que deben señalarse y determinarse en el propio plano, al que ha de acompañar la correspondiente memoria explicativa con expresión de su forma, linderos y superficie, y los nombres de los respectivos poseedores, circunstancias *que hoy se desconocen y son de imprescindible y absoluta necesidad para plantear la demanda* ya que lo primero que a tal efecto se requiere es saber lo que se ha de pedir y de quien se ha de reclamar. Y esto no puede ni debe quedar al arbitrio y voluntad del Letrado y Procurador que defiendan y representen al Excmo. Ayuntamiento, a quienes no les incumbe tampoco aceptar la responsabilidad de establecerlo, ni tienen competencia para ello, sino que ha de ser objeto de acuerdo de la Corporación, en el que se expresen las superficies o parce-

las que hayan de ser reclamadas y las personas contra las cuales debe dirigirse la demanda, después que sobre los extremos indicados dictaminen sus técnicos, que para el caso lo son los Arquitectos municipales.

Cuestión es que habrá de discutirse en el pleito, la buena o mala fe de los poseedores, y que ha de tener transcendental importancia, en algún caso quizá más que el punto principal, y es esta una cuestión difícil en la que el Ayuntamiento ha de llevar gran desventaja, porque según el art. 433 del Código civil, se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide; y por si esto no fuera bastante, añade el art. 434, que la buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor, corresponde la prueba; es decir, que en el presente caso, ha de ser el Ayuntamiento quien pruebe, si las alegare, la mala fe de los poseedores, a quienes bastará con negarla para disfrutar de los beneficios y derechos concedidos al que lo es de buena fe. Y la dificultad se aumenta si se considera que, según se ha manifestado ya o insinuado, cuando menos, en este expediente, no puede colegirse ni sospecharse que ha intervenido mala fe por parte de ciertos compradores de terreno, a quienes fueron vendidos por escrituras públicas, con toda suerte de solemnidades, y que luego han sido inscriptas a su favor en el Registro de la Propiedad. Es además un efecto de la posesión, con arreglo al art. 446 del mismo Código, el derecho que tiene todo poseedor a ser respetado en ella, y lo es así también conforme al art. 448 la presunción que tiene a su favor el poseedor en concepto de dueño de que posee un justo título.

En esta cuestión de la buena o mala fe de los poseedores, de capital importancia para los mismos y para el Ayuntamiento porque el art. 453 del citado Código, dispone que se abonen a todo poseedor los gastos necesarios que hubiere hecho en la cosa detentada, y además los útiles al que lo sea de buena fe, con el derecho de retener lo que posea hasta tanto que le sean aquellos satisfechos, pudiendo optar el que le hubiera vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa detentada.

Esto en cuanto se refiere a las mejoras que hayan podido realizar los poseedores de los terrenos que por lo relativo a los que hubieren hecho edificaciones, plantaciones o siembras,

han de tenerse presentes las disposiciones de los artículos 358, 361, 362 y 363 del citado Código.

Dispone el art. 358 que lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño del terreno en que se edificare, sembrase o plantase de buena fe, y que éste tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, o a obligar al que fabricó, o plantó a pagarle el precio del terreno y al que sembró la renta correspondiente.

Es decir, que en este caso, si los poseedores lo son de buena fe, el dueño del terreno tendrá que optar por una de estas dos soluciones: o indemnizar a aquéllos los que hubieren plantado, sembrado o edificado, u obligarles a que le paguen el precio del terreno o la renta correspondiente si se hubiese hecho siembra en él.

Mas aquí ha de ofrecerse una dificultad en cuanto atañe a los terrenos de que el Ayuntamiento es mero usufructuario, porque no podrá obligar al Estado a que sufrague esos gastos, si no se prestase voluntariamente a ello, ni podrá tampoco vender a los poseedores el terreno de que el Municipio no es dueño en pleno dominio.

Prescribe el art. 362 que el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, lo pierde sin derecho a indemnización. Y dispone el art. 363 que en este caso el dueño del terreno puede exigir la demolición de las obras o que se arranque la plantación o siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

Basta con enunciar esto, para apercibirse de la capital importancia que ofrece el punto de que se trata, o sea el relativo a la buena o mala fe de los poseedores que se hallasen en los casos indicados, de cuya circunstancia habrá de depender que les asistan o no los expresados derechos.

No ha de descuidarse tampoco la investigación de los títulos que ostenten los detentadores y si los tiene o no inscriptos en el Registro de la Propiedad, desde qué fecha, como también sus causantes, inquiriendo cuál sea la más antigua inscripción o toma de razón que a favor de éstos se hubiere hecho en el Registro de la Propiedad o en la antigua Contaduría de Hipotecas, y lo propio ha de hacerse con respecto a los asientos que existan a favor del Municipio y sus causantes, tanto de la Dehesa de la Villa como de los terrenos por

el mismo adquiridos y luego a aquélla unidos o incorporados, pues según sean más o menos antiguas las fechas en que las inscripciones se hubieren hecho o se haya efectuado la toma de razón en la Contaduría de Hipotecas, pueden derivarse cuestiones legales que afecten al derecho del Municipio o de los poseedores, sobre todo si éstos lo fueron de buena fe.

Se ha dicho al hablar de las superficies detentadas que, además de las que existen en poder de particulares hay otras que parece se apropió el Estado, ya por el exceso de cabida hallado en lo que se vendió el año 1861, ya por radicar dentro de la posesión de la Moncloa, como existen también otras superficies ocupadas por el Canal de Isabel II; y a juicio del informante conviene que todo esto se haga cuestión aparte, con entera separación e independencia de la que haya de sostenerse con los otros poseedores, porque algunos de éstos habrán de serlo precisamente de los terrenos que el Gobierno ha cedido en usufructo al Ayuntamiento, y porque contra el Estado no podrá establecerse ninguna reclamación judicial, sin antes dejar apurada la vía gubernativa.

No se ha inquirido hasta la fecha si todos los que tienen título de adquisición de terrenos los poseen en realidad, ni si todos los poseedores lo son con título o si alguno lo tiene sólo de parte de la superficie que ocupan o si carecen de él en absoluto, pues con frecuencia suelen ofrecerse unos y otros casos, y es de interés que estos extremos se investiguen y aclaren, ya que en el sitio correspondiente habrá de discutirse la legitimidad de los títulos que se presenten por los detentadores, y aun habrá que pedir la nulidad de aquellos que tengan la misma procedencia o causa que los del Municipio si alguno se encontrase en este caso, pues sabido es que cuando se ejercita una acción fundada en la nulidad de un acto o contrato, lo primero que debe pedirse es que se declare dicha nulidad, y por ello la jurisprudencia ha establecido que la acción reivindicadora es bien directa contra el tenedor o poseedor de la cosa que carezca de título, pero no lo es, ni puede entablarse con éxito cuando el poseedor tiene su título más o menos firme, sin que proceda al ejercicio de la acción reivindicatoria, el de otra acción que conforme a derecho sea adecuada para destruirlo, según se declaró en sentencias de 1 de marzo de 1862, 20 de enero y 9 de diciembre de 1864, y 22 de junio de 1880, nulidad que no es preciso obtener cuando las partes contendientes derivan sus derechos de

hechos distintos, sin relación ni dependencia, porque en este caso, el litigio se reduce a discutir sobre el valor, eficacia y preferencia de los documentos o de los datos que aporten el demandado y el actor, de tal modo que la ineficacia del título del demandado venga a ser efecto natural y preciso del derecho del propietario que ejercita la acción reivindicatoria, derecho que ha de reconocerse como preexistente y como indebidamente lesionado, según se declaró en sentencias de 25 de julio y 26 de diciembre de 1878, 27 de octubre 1882, 23 de diciembre de 1885, 17 de enero de 1889, 18 de diciembre 1891; 13 de febrero de 1892, 18 de abril de 1892 y 7 de diciembre de 1904. Es decir que si los títulos tienen la misma procedencia, ha de ejercitarse previa o juntamente con la reivindicatoria, la acción de nulidad que no es necesario entablar en el caso contrario, para invalidar el que se ostente por el poseedor.

No es de presumir ni probable, que los títulos de poseedores de terrenos en la Dehesa de Amaniell y tierra adquirida de Garcini a ella unida, tengan igual origen y procedencia que los de Madrid, pero nada puede ciertamente asegurarse acerca de este punto, porque los Reyes expidieron Cartas y Cédulas contradictorias respecto al disfrute de aquellos terrenos y los derechos de la Villa sobre los mismos, Cartas y Cédulas que luego eran modificadas, revocadas o confirmadas; y bien pudieron haber otorgado otras análogas concesiones, así como haberse efectuado también otras transmisiones por el Sr. Garcini o sus causantes, siquiera en aquella forma se constituyó un estado posesorio en favor de Madrid, mantenido desde tiempo inmemorial y constantemente proclamado por los hitos de piedra colocados el año 1785, que en su mayor parte se conservan en la actualidad, interesando por ello conocer los títulos de todos los que hayan de ser demandados, para apreciar si será necesario pedir y obtener la nulidad de los mismos.

Con esto termina el Letrado que suscribe, formulando las siguientes

## CONCLUSIONES

Primera. Que el Excmo. Ayuntamiento puede ostentar como título para reclamar los terrenos que se hallasen detentados en la Dehesa de la Villa y tierras a la misma agregadas o unidas, los Privilegios expedidos por Don Alfonso VII el

Emperador el año 1152 y Don Alfonso VIII en 1176, que se custodian en el Archivo de Villa, y los Privilegios dados por don Alfonso X en 1272 y 1275, la Carta de Don Sancho IV en 1286, la del Infante Don Enrique en 1302, los Privilegios dados por Don Enrique II en 1371 y por Don Juan I en 1379, si fuesen hallados, la sentencia dictada por el bachiller D. Luis Rodríguez en 2 de junio de 1434, de la que existe un testimonio y la Cédula de los Reyes Católicos en 1476, y la escritura otorgada ante el Escribano Francisco Martínez en 1580, por la que el Concejo de la Villa constituyó hipoteca sobre la Dehesa de Amaniel, en garantía de un préstamo, si se encuentran esos documentos o testimonios fehacientes de los mismos; los deslindes efectuados en los años 1785 y 1790; las escrituras de permuta concertadas con el Rey Don Carlos IV en 1800 y 1807; la ejecutoria librada por la Audiencia de Madrid en 29 de abril de 1843, por la que se reconoció la eficacia como títulos de propiedad a favor de la Villa, de los dos Reales privilegios primeramente citados; la escritura de permuta otorgada con D. Luis Garcini en 1844, y la venta otorgada a favor de éste por doña Gertrudis Montero en 1839, la de venta al Estado en 1861, el deslinde verificado en 1886 y el plano entonces levantado y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1901 y la escritura del 16 del mismo mes, por las que se concedió y entregó en usufructo al Municipio, con arreglo a la ley de 1 de junio de 1869, la parte de la *Dehesa de la Villa*, que el Estado había adquirido por compra al Ayuntamiento. Los expresados Reales Privilegios Cédulas, Cartas y sentencias, deben constar en el libro encuadernado en pergamino que no se ha hallado ni en el Archivo de Villa ni en la Biblioteca municipal, pero que sin duda alguna ha de existir y llevarse por el Concejo, según se dispuso en pragmática dada por los Reyes Católicos en Granada el 3 de septiembre de 1504, y se ratificó y reiteró por orden del Concejo de Castilla de 6 de junio de 1759, y en la segunda parte del capítulo 67 de la Instrucción de Corregidores, inserta en Cédula del Concejo de Castilla de 15 de mayo de 1788, y finalmente; en la Ley 3.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup> del libro 7 de la Novísima Recopilación, por lo que se siguen practicando gestiones para el hallazgo del referido interesantísimo libro que tan necesario es para la justificación y prueba de los derechos y propiedades de la Villa.

Segunda. Que si bien fueron extraídas del Archivo de

Villa en 1885 la escritura de permuta otorgada con D. Luis Garcini y la de venta a éste por doña Gertrudis Montero, con las que se justifica la propiedad del Municipio sobre una tierra unida a la Dehesa de Amanuel, dichos documentos fueron devueltos con oficio de 11 de enero de 1887, a las oficinas municipales, según consta al folio 204 del expediente, signatura 14-266-48, por lo que debe investigarse en dónde se hallan las referidas escrituras indispensables para entablar la demanda, que se ha de promover contra los que resultaren detentadores de terrenos dentro de la referida tierra.

Tercera. Que es sumamente importante el plano de la Dehesa de la Villa levantado al efectuarse el deslinde practicado el año 1886, y que fué protocolizado en unión del acta correspondiente, en la Notaría de D. José García Lastra, cuyo protocolo obra hoy en poder del Notario D. Dimas Adanez Horcajuelo, por lo que habrá de obtenerse una copia del mismo si no la hubiere en las dependencias municipales, como hace presumir la circunstancia de que no se haya aportado a este expediente, ni conste ni aparezca que se tuviere en cuenta al formar los planos que en él obran, y que ni aún se le haya mencionado, siendo así que no puede desconocerse su excepcional interés, principalmente para los efectos de la indispensable y necesaria identificación de los terrenos detentados, sin la cual en manera alguna podrá prosperar la demanda que se entable.

Cuarta. Que siendo requisito preciso e inexcusable la expresada identificación, con arreglo a la constan-jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que se puedan reivindicar las superficies, detentadas, debe formarse ante todo un plano de la Dehesa de la Villa tal y como ésta debiera ser, con su perímetro y superficie el año 1861, antes de efectuar la venta al Estado según el deslinde verificado el año 1785, con la agregación, hecha el año 1790 de la tierra que poseía el Sr. Marqués de Escalona, y después de las segregaciones y agregaciones que tuvo con las tierras adquiridas unas, y dadas otras en permuta por las escrituras otorgadas en los años 1800, 1807 y 1844, y teniendo en cuenta además, el resultado del deslinde verificado el año 1886 y el plano que entonces se levantó, en cuya forma podrá reconstituirse con la mayor exactitud aquel inmueble, según y como era el año 1861, con anterioridad a la enajenación de una parte del mismo por el Municipio, plano que no puede suplirse con el levantado en-

tonces por el Instituto Geográfico que no parece se ajustó a dichos datos y se prescindió en el mismo de una parte de la finca, no figurando además en él la tierra adquirida de don Luis Garcini.

Quinta. Que ostentando el Excmo. Ayuntamiento dos títulos diferentes sobre los terrenos que comprende la Dehesa de la Villa, cuales son el de dueño de los que no ha enajenado ni cedido y el de usufructuario en la actualidad de los que vendió al Estado el año 1861, y luego han sido concedidos por el Gobierno al Ayuntamiento con aquél último carácter, ha de señalarse y distinguirse una y otra porción de la finca en el plano que se levante, por derivarse de uno y de otro título distintos efectos jurídicos, con relación a las respectivas superficies o parcelas que en cada una de ellos estuvieran detentadas.

Sexta. Que para el propio fin de la debida identificación de las parcelas o terrenos detentados, deben señalarse e indicarse éstos en el plano que se levante, con expresión detallada de su forma, linderos y superficie, y de sus poseedores, con la correspondiente memoria descriptiva, en la que además se manifieste si en el terreno detentado se han realizado obras, mejoras o construcciones, y caso afirmativo en qué consisten y cual sea su valor aproximado, como así bien en todo caso el de las superficies ocupadas, circunstancias que interesa conocer y muy principalmente las últimas, por lo que se refiere al importe de dichas obras, mejoras o construcciones que habrán de ser o no de abono a los poseedores, según que éstos hayan procedido de buena o mala fe.

Séptima. Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del Código Civil, los detentadores de mala fe deben perder lo que hayan edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización y se les puede obligar a la demolición de la obra, o a que arranquen la plantación y siembra, reponiendo a su costa las cosas a su estado primitivo, y según el art. 361, a los que lo hubieren hecho de buena fe habrá que abonarles la correspondiente indemnización de los gastos necesarios y útiles, a no ser que se opte por obligarles a que paguen el precio del terreno o la renta en que hubieren sembrado; mas ha de advertirse que esto ofrecerá un grave inconveniente cuando se trate de las superficies de que el Municipio sea mero usufructuario, porque no podrá obligar al Estado que es el dueño, a que pague tales gastos, si no se prestare a ello

voluntariamente, y no podrá tampoco vender por el terreno no ser propietario del mismo.

Octava. Que según el plano levantado por el Arquitecto municipal D. Luis Bellido, en 18 de julio del año próximo pasado, dentro de la Dehesa de la Villa, por el lado Sudoeste, en el recodo que forma el Canalillo de riego, existe un jardín cultivado y cercado con alambre, que ocupa el Canal de Isabel II y como pudiera esto constituir una detentación de no escasa importancia, ya que no consta que este terreno haya sido cedido por el Ayuntamiento debe pedirse informe sobre este extremo a las oficinas municipales correspondientes y hacer las oportunas investigaciones por el Agente Consistorial e invitarse al Comisario Regio del citado Canal, para que manifieste con qué títulos ha sido ocupado aquél terreno, invitándole a que les exhiba, si en ello no tuviese inconveniente.

Novena. Que el expresado Canalillo atraviesa la Dehesa de la Villa por dentro y cerca del coto 22 y el sitio en que se dice debiera hallarse el 23, ocupando terreno de aquella finca que se encuentra en igual clase que el anterior, debiendo practicarse respecto del mismo análogas investigaciones y diligencias.

Décima. Que el espacio comprendido entre el expresado Canalillo y el linderó de la Dehesa que va del coto 22 al 23, se halla cultivado y ocupado sin duda por algún particular, pudiendo esto constituir una detentación si quedare comprendido en la referida finca, una vez que se haya levantado el plano y se practiquen las demás diligencias que antes se han indicado, encontrándose en el propio caso las construcciones y cercados existentes y los terrenos que hayan sido ocupados o enajenados por personas particulares entre los cotos 21, 22, 23 y 24 por lo que, en su caso, han de aportarse los datos ya indicados respecto a cada una de las detentaciones que allí se hubieren cometido, sus poseedores y títulos de estos, como igualmente a cualesquiera otras que se hayan realizado dentro de la repetida Dehesa, invitando a aquéllos a que los presenten, y tomando nota suficiente de los mismos, si los exhibiesen, con expresión de si han sido o no inscriptos a su favor en el Registro de la Propiedad, y el detalle de la fecha, tomo y folio de la inscripción, sin omitir la referencia que del título de su causante se haga en el documento, por el cual el terreno o la finca les hubiese sido enajenado o transmitido.

Undécima. Que sin perjuicio de cuantas otras detentacio-

nes hayan podido cometerse, se advierte por la simple inspección ocular que se han levantado más de 30 construcciones, si el informante no ha padecido sobre ello error, dentro de la tierra adquirida de D. Luis Garcini el año 1844, y unida hoy a la Dehesa de Amanuel, debiendo, por lo tanto, ser objeto de las investigaciones, diligencias y operaciones que se han expresado para las demás ocupaciones de terrenos realizadas dentro de la propiedad de la Villa.

Duodécima. Que del propio modo debe investigarse en qué forma y por qué títulos se ha agregado a la posesión de la Moncloa la superficie de 80 fanegas, 6 celemines y 17 estadales, que resulta tener de exceso sobre el terreno enajenado al Real Patrimonio, sin que conste que el Municipio se lo haya vendido ni cedido, así como tampoco al Estado, que parece ser su actual poseedor, para que la expresada superficie sea reintegrada al Ayuntamiento en el caso de que se compruebe que ha sido despojado de ella, o ejercitar, de lo contrario, las acciones procedentes al efecto, si aún pudieran ser entabladas, por lo que la referida superficie debe quedar bien señalada y determinada en el plano que se levante.

Décimatercera. Que ha de intentarse recobrar del Estado las 6 fanegas, 11 celemines y 23 estadales, que se hallaron de exceso sobre el terreno que se le enajenó el año 1861 en la superficie ocupada por el mismo al practicarse el deslinde de 1886, pues si bien hoy le poseerá el Ayuntamiento a título de usufructuario, debe disponer de esa superficie en concepto de dueño, siendo de advertir que de no allanarse el Estado a reintegrarla al Municipio, ha de ser ya difícil reivindicarla.

Décimacuarta. Que sería conveniente se dieran las órdenes oportunas al Agente Consistorial, para que averigüe si en el Archivo de protocolos existe la escritura de hipotecas de la Dehesa de Amanuel, otorgada por el Ayuntamiento en garantía de un préstamo, el 8 de marzo de 1580, ante el Escribano Francisco Martínez, a favor del Capellán mayor y Capellanes de la Fundación instituida por el Ilmo. Sr. D. Jerónimo Pacheco de Toledo y Cárdenas, documento éste que tiene importancia para acreditar que ya entonces venía la Villa ejerciendo actos de dominio sobre la expresada finca.

Décimaquinta. Que una vez fijadas, determinadas e identificadas las superficies que se hayan detentado, deberá hacerse cuestión separada entre las ocupadas por particulares y las que lo hayan sido por el Estado, en atención a que contra

el último no podrá entablarse reclamación alguna judicial, sin haber apurado antes la vía gubernativa.

Tal es el dictamen del Letrado que suscribe; sin embargo, V. E., resolverá, como siempre, lo que estime más acertado y procedente.

Madrid, 28 de julio de 1915.—Licenciado, *Gregorio Campuzano*.



**Extracto oficial de la sesión celebrada el viernes 27 de febrero de 1920 en el Congreso de los Diputados.**

---

DISCURSO DEL SR. MARQUÉS DE VILLABRÁGIMA, PRIMER TURNO EN CONTRA DE LA TOTALIDAD DEL DICTAMEN.—CONTESTACIÓN DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA.—RECTIFICACIONES DE AMBOS SEÑORES.—ALUSIONES PERSONALES DE LOS SEÑORES BESTEIRO, CASTROVIDO Y SALILLAS.—CONTESTACIÓN DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA.

El Sr. Marqués de VILLABRÁGIMA: No creáis, señores Diputados, que voy a consumir ningún turno en contra de las Obligaciones generales del Estado. Me veo obligado a intervenir en este momento poco reglamentario para exponer a la consideración del Congreso un caso realmente interesante, urgente e inaplazable, y para hacer al Sr. Ministro de Hacienda la oportuna pregunta.

Se trata, Sres. Diputados—y esto más que a nadie interesa a los Diputados que por Madrid tengan algún cariño—, de un expediente incoado hace pocos días por el Ministerio de Hacienda, con propósito de atropellar ilegalmente al Ayuntamiento de Madrid, despojándole de la Dehesa de la Villa. Todos los Sres. Diputados que sepan lo que es la Dehesa de la Villa y la importancia que para Madrid tiene, comprenderán el interés que envuelve la contestación del Sr. Ministro de Hacienda.

En el año 1901, el Estado cedió al Municipio madrileño la Dehesa de la Villa, con objeto de que se construyeran pabellones y Asilos para niños y también para que esos terrenos sirvieran de campo de experimentación para el aprendizaje de los niños asilados, a fin de que después pudieran salir de allí en condiciones de ejercer los diferentes oficios. Ahora, al

cabo de los años, viene el Ministerio de Hacienda diciendo que no se han cumplido los requisitos que en la escritura de cesión se establecieron, porque entiende el Ministerio de Hacienda que para esta fecha el Ayuntamiento ha debido tener la obligación de edificar todas las fanegas de la Dehesa de la Villa. Y dice la Dirección de Propiedades: «Como la Dehesa de la Villa se entregó al Ayuntamiento para que edificase Colegios y Asilos y sólo ha edificado una parte, procede la revisión del expediente y la incautación otra vez por el Estado.»

No me parece—ni a nadie tampoco puede parecerse—lógica, ni mucho menos justa, esta pretensión (*el Sr. Besteiro pide la palabra*); pero yo tengo que decir al Sr. Ministro de Hacienda que hay algo más sobre esto. La Dehesa de la Villa, aparte del fin primordial para que se cedió al Ayuntamiento, constituye uno de los lugares de mayor expansión para los que viven en Madrid; es uno de los pocos sitios donde por su arbolado, por sus vistas, en una palabra, por su situación, pueden los habitantes de Madrid respirar. ¿Tiene, pues, derecho el Ministerio de Hacienda para despojar de esos terrenos al Ayuntamiento, con el desprecio consiguiente al pueblo de Madrid? Porque no creo, Sres. Diputados, que pueda haber ningún interés particular, porque esto ya sería de índole grave y peligrosa, porque si ese interés particular existiera, no podría ser más que a base del propósito, verdaderamente criminal, de talar la riqueza forestal de la Dehesa de la Villa, de destruir aquel arbolado, para vender parcelariamente, el terreno a precios fabulosos, por estar enclavado en aquel sitio, uno de los más hermosos de Madrid.

Debo añadir, para ilustrar al Gobierno, que aunque la Dirección de Propiedades crea que no se han cumplido los requisitos de la escritura de cesión, debe saber el Sr. Ministro de Hacienda que se han cumplido todos ellos, porque se han construido pabellones y Asilos por valor de más de tres millones y medio de pesetas, y el resto de los terrenos que queda sin edificar son absolutamente necesarios para realizar proyectos que alcanzan a una cifra mayor de cuatro millones de pesetas.

Y hay algo más: que para que tenga eficacia el aprendizaje de los niños, son necesarios campos de experimentación; y en informe recentísimo, que consta en el Ministerio de Hacienda y que debe conocerlo el Sr. Ministro, se ha dicho

que los terrenos de la Dehesa de la Villa, dentro de muy pocos años, serán insuficientes para que los niños asilados puedan ejercitarse y aprender.

Por tanto, como no puedo pasar a discutir las obligaciones forestales, porque me lo impide la intranquilidad de conciencia y de espíritu que me produce el atentado que quiere cometerse contra el vecindario todo de Madrid y que acabo de denunciar, por eso espero que la contestación del Sr. Ministro me tranquilice, accediendo a mi petición de que se sirva ordenar la suspensión del expediente incoado, ya que de otra suerte se irrogarían irreparables perjuicios y se cometería con el pueblo madrileño un atropello que, por monstruoso, resultaría ilegal.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Conde de Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Conde de Bugallal): Verdaderamente, me encuentro un tanto confuso para poder contestar al Sr. Marqués de Villabrágima al consumir el primer turno en contra de las Obligaciones generales del Estado. Yo no estoy enterado con los suficientes detalles, relativos al asunto de que el Sr. Marqués de Villabrágima ha hablado, para poderle dar una contestación cumplida. Lo único de lo que tengo obligación de estar enterado es de la que pudiéramos llamar orientación del asunto para la intervención del Ministerio de Hacienda en este particular.

El Ministerio de Hacienda se encuentra con que habiendo sido dueño de muchos terrenos y siendo dueño de muchos edificios, paulatinamente los han ido cediendo para un servicio público, o para el bien público, y luego no vuelven jamás a él, aunque este servicio o este bien se haya terminado, y se haya hecho inaplicable.

Estoy yo, desde la primera vez que entré en el Ministerio de Hacienda, siguiendo la pista de la antigua Casa de Correos, que me parece que se ha construido una muy suficiente para que se instalen en ella los servicios; y ocurre con aquella, como en otras tantas, que en cuanto salen una vez de la Dirección de Propiedades del Estado, no vuelven jamás a su punto de partida. Así, tenemos a la Dirección de Aduanas pagando un alquiler y teniendo que mudarse de vez en cuando, porque es desahuciada; y tenemos también otras Direcciones y servicios, como el Catastro, ambulantes, encontrándo-

nos hoy en la necesidad de instalar algunos servicios y de construir algunos edificios.

Actualmente, en lo que se relaciona con lo que el señor Marqués de Villabrágima ha tratado, lo que ocurre, simplemente, si no recuerdo mal, es que se quiere construir una nueva Casa de la Moneda, y se anda buscando buenamente donde construirla. Todo el mundo entiende que el sitio donde está actualmente es un sitio del que debe desaparecer y en el que no puede desenvolverse el servicio satisfactoriamente. Se ha ido tanteando los puntos en donde, sin necesidad de comprar un solar, se pueda construir la nueva Casa de la Moneda, y a este efecto, reunida la Junta de Edificios que existe en el Ministerio de Hacienda, ha pensado que como el Ayuntamiento sólo ha ocupado, para la edificación, una parte escasa de la Dehesa de la Villa, podría, sin quebranto de nadie, construirse en algún otro sitio de ella una Fábrica de la Moneda.

El pensamiento es bueno o malo; pero esta es la explicación, y no puedo entrar en mayores detalles, porque en este momento los desconozco. Y, efectivamente, se ha puesto en conocimiento del Ayuntamiento este propósito, para ver si era posible conciliar los fines que el Ayuntamiento se había propuesto con este otro fin del Estado. ¿Se pueden conciliar? Pues se conciliarán. Si no son conciliables, habrá que buscar otra solución, que ya se han buscado varias, sin éxito, desgraciadamente, hasta ahora.

No puedo decir más en este momento. Naturalmente, tengo el recelo de que S. S. haga una defensa un poco exagerada de los intereses municipales, porque toma muy a lo vivo la defensa, como es después de todo su deber, de las cosas del Municipio (*El Sr. Marqués de Villabrágima*: Es la sinceridad propia de los pocos años, que me hace decir la verdad); pero pediré antecedentes y verá hasta qué punto se pueden conciliar los intereses de la Hacienda con los del Ayuntamiento. Veremos lo que es conciliable, y desde luego, no hay intento de despojar a nadie, ni de atropellar a nadie, sino de desenvolver los servicios públicos como sea posible, sin perjudicar ni vejar absolutamente ningún interés. No puedo decir, de momento, otra cosa.

El Sr. Marqués de *Villabrágima*: Pido la palabra:

El Sr. *Presidente*: La tiene S. S.

El Sr. Marqués de *Villabrágima*: Perfectamente de acuer-

do con el Sr. Ministro de Hacienda si su propósito consistiera en traer aquí la fórmula por virtud de la cual se conciliara la construcción de la nueva Casa de la Moneda, que anuncia, con la intangibilidad del derecho que al Ayuntamiento corresponde sobre la Dehesa de la Villa, y con el derecho indiscutible que Madrid tiene para que no se le perjudique, pero para siempre será un disparate la idea de pensar en la Dehesa de la Villa para construcciones semejantes, porque puede pensarse en cualquier otro sitio, pero no en el único por donde Madrid tiene su expansión, su pulmón, su paseo y su respiro. Pero si es que esto se quiere hacer, si quiere estudiar el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Ayuntamiento, la licitud de este despojo, después de la escritura de cesión que existe, la posibilidad de llevarlo a efecto, la resultancia, en fin, que pudiera tener la fórmula de armonía antes aludida, respetando el derecho del Municipio, lo primero que debe hacer S. S. es mandar suspender el expediente que está abierto; porque lo que no podemos hacer es parlamentar armónicamente mientras el Ministerio de Hacienda siga adelante el expediente, que dará por resultado el despojo. Mande S. S. suspender el expediente—se lo agradecerá el Ayuntamiento de Madrid y se lo agradeceremos todos—y vayamos a estudiar esa solución de armonía a que se ha referido S. S.

El Sr. Ministro de *Hacienda* (Conde de Burgallad): Pido la palabra.

El Sr. *Vicepresidente* (Aura Boronat). La tiene S. S.

El Sr. Ministro de *Hacienda* (Conde de Bugallal), No es necesario hacer nada con el expediente, más que seguir estudiando el asunto. Que el Ayuntamiento de Madrid conteste exponiendo los puntos de vista suyos, y luego el final del expediente será el que determine si la Hacienda desiste por cualesquiera razones, sean las de atención a los intereses del Ayuntamiento, sean las de inconveniencia de establecer allí esos servicios. No recuerdo si se trata de una Real orden o de un acuerdo de la Dirección; sólo sé que se me ha sometido el caso y tengo esta simple impresión del asunto; pero, por lo pronto, esa Real orden o acuerdo no hace nada que ocasione perjuicio irreparable; no vende, no parcela, no incendia, no hace nada que pueda destruir la finca; de modo, que con que se cambien algunas comunicaciones o conversaciones llegaremos a una solución, la más conveniente para el servicio público. Por lo pronto, no se causa daño alguno, mucho menos

después de advertido yo por las palabras de S. S., que me han de hacer fijar especialmente la atención en el asunto. No hay, pues, motivo de alarma; lo que S. S. ha dicho es muy suficiente para que nos fijemos todos en la cuestión y la estudiaremos con el mejor propósito de acertar (*El Sr. Marqués de Villabrágima*: Si no se suspende el expediente, el Ayuntamiento no tiene más remedio que ir al recurso contencioso-administrativo, y ya en la vía contenciosa no es el criterio de S. S. el que ha de decidir.)

Yo leeré, porque no lo recuerdo ahora, el acuerdo íntegramente. Desde luego, no se trata de hacer un despojo; ya he dicho que me parece excesiva la palabra. El propósito es ver si un servicio municipal es allí conciliable con otro servicio que al Estado puede interesar. No se trata de causar perjuicio a nadie.

El Sr. Marqués de VILLABRÁGIMA: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): La tiene S. S.

El Sr. Marqués de VILLABRÁGIMA: En nombre del pueblo de Madrid recojo las palabras del Sr. Ministro de Hacienda, agradezco su promesa y espero, después de que se informe S. S. del expediente, que en término perentorio pueda el Sr. Ministro traer a esta Cámara la solución satisfactoria que ofrece, ya que ni el Ayuntamiento de Madrid ni sus representantes en Cortes, han de cejar hasta conseguirla.

El Sr. BESTEIRO: Pido la palabra sobre este asunto.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): La tiene S. S.

El Sr. BESTEIRO: La alarma que me produjeron las palabras del Sr. Marqués de Villabrágima ha aumentado con las indicaciones del Sr. Ministro de Hacienda; porque después de su intervención parece que todo queda reducido a la necesidad de conciliar los propósitos del Ayuntamiento de Madrid con los del Ministerio de Hacienda; y lo malo que veo aquí es que tenga el ministro de Hacienda el intento de construir un gran edificio en la Dehesa de la Villa.

En realidad, lo que está pasando con Madrid es que cada día se cercenan más los sitios de expansión a las gentes modestas.

Ha tenido el Sr. Ministro la mala oportunidad de recordar la construcción de la Casa de Correos. Todos sabéis que había allí un gran núcleo de arbolado que debió ser respetado y que se taló sin piedad para construir un edificio que, cuando nos olvidamos del jardín que allí existía, nos parece

más o menos aceptable, pero que cuando evocamos aquel recuerdo nos hace pensar que podía haberse construído en cualquier otro sitio. No hace muchos años, el pueblo de Madrid podía ir a las márgenes del río, tenía abierta una parte de El Pardo; hoy, donde no se han construído edificios, se ha cerrado el paso a las gentes. Los que están trabajando toda la semana y buscan el domingo una expansión, tienen que pasear por las carreteras polvorientas y no encuentran condiciones higiénicas para su descanso. Algunos, más pudientes, tomaban un billete de ferrocarril y se iban a la Sierra; pero se ha encarecido extraordinariamente el precio y ha disminuído ya mucho el número de excursionistas, y si ahora se elevan de nuevo las tarifas ferroviarias, hay que pensar si se puede conciliar con las condiciones más elementales de higiene la vida en Madrid, o si esta Villa es una población verdaderamente desdichada. Además, por fortuna, poco a poco va despertándose un sentimiento culto de amor a la Naturaleza, y con esas iniciativas resulta contrariado. Por eso, nuestra protesta, como socialistas y como Diputados por Madrid, no se dirige solamente contra que se entable esa especie de competencia entre los derechos del Ayuntamiento y los del Estado, sino contra que se abrigue el propósito de talar árboles en la Dehesa de la Villa para construir allí un gran edificio; búsquese para ese objeto otro sitio donde no haya plantaciones.

El Sr. CASTROVIDO: Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat: La tiene su señoría.

El Sr. CASTROVIDO: Mi amigo y compañero Sr. Besteiro me ha ahorrado con su intervención el decir la mitad de lo que me proponía manifestar al Sr. Ministro de Hacienda.

Por la distancia, por la necesidad ineludible de tener que talar pinos en la Dehesa de la Villa, el querer construir allí la Casa de la Moneda, me parece, dicho sea con todo respeto, un solemne disparate. El Sr. Ministro de Hacienda se queja de que en cuanto pierde el Ministerio de Hacienda un edificio ya no lo recupera. Tiene razón S. S.; pero eso ocurre por la costumbre que hay de dividir lo que es de la Nación entre unos y otros departamentos del Estado. Por esto, creo que el Ministerio de la Guerra ya no lo ha podido recobrar el Ayuntamiento de Madrid; por esto, el Ayuntamiento de Madrid se ha visto privado de parte del Jardín Botánico; añadido estos argumentos a los que ha expuesto el Sr. Besteiro. Se acota lo que

se cree que es de un particular o de una entidad, y ya sea del Patrimonio, ya sea de un Ministerio, vemos levantadas verjas o colocadas alambradas que impiden que las gentes de Madrid se puedan pasear los domingos por determinados sitios, y ahora se quiere destruir parte de la Dehesa de la Villa para construir la Casa de la Moneda. Comprenda el Sr. Ministro de Hacienda que ante este propósito tenemos mucha razón los que representamos y amamos a Madrid para inquietarnos y soliviantarnos. La Moncloa, ese hermosísimo sitio de la Moncloa, es del Ministerio de Fomento y ha utilizado ese terreno suyo para construir en él Escuelas, el Instituto Cajal, el Hospital, el Tiro Nacional, presidido por el Sr. Cierva, y ahora hay el propósito de construir allí un edificio para la Facultad de Medicina, de modo que vamos a dejar a Madrid sin casi todos esos terrenos. No es que yo crea que en alguna ocasión no puedan utilizarse terrenos de la Moncloa para esos fines; pero lo que digo es que, si se utiliza de ese modo toda la Moncloa, va a desaparecer, y eso será un mal para la higiene y salubridad de Madrid. Y lo mismo ocurre con la Dehesa de la Villa. Lo sensible es que la Dehesa de la Villa se cediera al Ayuntamiento con la condición que se le ha cedido, porque ocurre que uno de los sitios mejores, uno de los sitios más bellos, de más salubridad de Madrid, ha sido el cedido con la condición de que se instalara en él un asilo. Es costumbre muy española que se construya un convento, un hospital o un asilo en los sitios más hermosos, más higiénicos, que debieran ser para la vida, para la salud, en vez de ser para la enfermedad. Esto ocurre con la Dehesa de la Villa; ahora se quiere concluir con aquél ameno sitio, construyendo en él la Casa de la Moneda, como ha indicado el Sr. Ministro de Hacienda, El Sr. Marqués de Camps, me parece, siendo Director de Agricultura, habló de construir en la Dehesa de la Villa la Escuela de Montes.

Había algo más de razonable en elegir ese sitio para Escuela de Montes; pero es muy temible que se quiera construir en él la Casa de la Moneda y la Escuela de Montes. Todo Madrid debe estar muy agradecido al Sr. Marqués de Villabrágima por haber descubierto esa Real orden, de que no teníamos noticia, y me adhiero a lo dicho por los Sres. Marqués de Villabrágima y Besterio. Siento mucho, Sr. Conde de Bugallal, que S. S. no haya logrado desvanecer la alarma que, como representante por Madrid siento y la que sentirá

todo el pueblo de Madrid, porque aquellos terrenos en que pone los ojos el Estado, allí donde se dirige una Real orden es una desdicha, es algo así como el anuncio fatal e inevitable de una nube de langosta, o de cualquiera otra plaga, y en España ninguna superior al Estado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): El Sr. Salillas tiene la palabra.

El Sr. SALILLAS: Sencillamente, para adherirme, como Diputado por Madrid, a las manifestaciones de los señores Marqués de Villabrágima, Besteiro y Castrovidó, y para decir terminantemente que si en la Dehesa de la Villa se construye un gran edificio, ese es el comienzo de la urbanización de la Dehesa y de la desaparición de un centro de expansión de los habitantes de Madrid, principalmente de los de aquellas barriadas; y todos los Diputados por Madrid y los Diputados de esta minoría republicana protestamos contra el atropello y hacemos esta manifestación, sin perjuicio de ulteriores propósitos.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Conde de Bugallal): Pido la palabra.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Aura Boronat): La tiene su señoría.

El Sr. Ministro de HACIENDA (Conde de Bugallal): No puedo menos de insistir en lo infundado de la alarma. Pero hay en esto algo extraño, y es que, según he creído entender al Sr. Marqués de Villabrágima, se había entregado esto al Ayuntamiento para que lo urbanizase y construyera. (El señor *Marqués de Villabrágima*: No.) De todas maneras, ¿cómo vamos a resolver un expediente administrativo, que está en sus comienzos, por preguntas y contestaciones, ni aun dentro de los presupuestos? Yo digo que me hago cargo de lo expuesto por SS. SS.; que es evidente que este asunto no está en estado de resolución ni puede resolverse desde aquí, y que todo cuanto han dicho SS. SS. pesará en mi ánimo y llamará mi atención sobre el asunto, para procurar, como dije antes, que no se haga nada que vaya en contra de ningún interés legítimo. Por el momento no puedo decir otra cosa.



## CRÓNICA

---

### Voz de alarma al pueblo de Madrid.

Una comunicación de la Dirección general de Propiedades ha puesto en justificada inquietud al Ayuntamiento de Madrid, y debe levantar en indignada protesta a todo el vecindario de la Villa. Las muchas exacciones que lo que se llamaba la Real Hacienda ha hecho sufrir al Concejo madrileño, van a verse añadidas con una de las más grandes e intolerables si no se pone a ello pronto remedio.

El Estado reclama al Municipio la Dehesa de la Villa. Es tan antigua la historia de esta clase de verdaderas depredaciones que ha padecido la propiedad comunal de Madrid, que la lenidad o la ineficacia de las protestas por parte de la víctima, parece, en verdad, autorizar, ya que no la razón y la justicia, esos ataques a los bienes propios de la Municipalidad.

Dispuso D. Juan II quitar a la Villa de Madrid los lugares de Cubas y Griñón, que la pertenecían, para dárselos a don Luis de la Cerda, y la protesta del Concejo, en una memorable reunión en el atrio de San Salvador, no bastó para que el Monarca volviera de su caprichoso acuerdo. Hubo de contentarse la Villa, a cambio de lo que perdía, con el privilegio para celebrar la ferias de San Miguel y San Mateo.

Felipe II, que ya había detentado terrenos pertenecientes a esta Villa para su residencia en Vaciamadrid, mandaba en un codicilo que fuese donada al Monasterio de El Escorial la Dehesa de Pajares, que era de Madrid, como el Rincón de los Ciervos y toda la tierra del Soto del Porcal. Tan paciente era nuestro Municipio, que todavía, después, en 1608, dedicaba 12.500 fanegas de terreno en diferentes lugares de la jurisdicción, para allegar recursos con que atender a la construcción del aposento llamado de la Reina en el Alcázar de Madrid, originando la «Sisa del cuarto de Palacio».

A principios del siglo XIX encontramos dos inconcebibles muestras de adulación bajuna, con que el Ayuntamiento, por halagar a elevadas personas, acabó favoreciendo los intereses del Estado a costa de los del Municipio. Fué la primera cuando compró a los herederos de la Duquesa de Alba el Palacio de Buenavista para regalárselo al Príncipe de la Paz. Este edificio quedó comprendido en el secuestro de los bienes de Gódoz, con lo que, al quedar sin efecto el presente que se deseaba hacer, lo natural era que volviese a poder de los compradores.

Sin embargo, el Ayuntamiento tiene que repartir sus dependencias y alquilar habitaciones para algunas de sus oficinas, pudiendo disponer del más hermoso Palacio de Madrid, después del de los Reyes, y ha dejado que un largo aprovechamiento de éste, por parte del Estado, haga difícil y enojosa la debida restitución.

La otra manifestación aduladora, a que se ha hecho anteriormente referencia, tenía al menos una excusa de galantería. Fué la adquisición de la antigua Huerta del clérigo Bayo, para hacer el Casino de la Reina, y regalar tan bella posesión, en 1818, a la segunda esposa de Fernando VII, Isabel de Braganza. Pero el cedérselo a aquella Reina, y el verlo aprovechado por otras Princesas posteriormente, no quería decir que al perder esa posesión su delicado destino debiera hacer dejación de ella al Estado. Y, sin embargo, éste se aprovechó de ella para instalar el Museo Arqueológico, que allí estuvo hasta su traslado al Palacio de Bibliotecas y Museos, y para construir la Escuela de Veterinaria.

Ahora nos encontramos frente a uno de los mayores y menos tolerables ataques del Estado al Municipio. La Dirección general de Propiedades, reclama del Ayuntamiento la Dehesa de la Villa, y toma para ello el extraordinario pretexto de haberse instalado en ella una Escuela-bosque. El fin que el Ministerio de Hacienda persigue, es el de talar los magníficos pinares, que son la salud y el recreo de todo Madrid, para construir sobre sus terrenos la nueva Casa de la Moneda, porque, a lo que se ve, no hay más solares disponibles en todo el término de la capital de España.

El Estado, que ha destrozado ya la Moncloa, haciendo construir en ella edificios considerables, como el Instituto de Higiene de Alfonso XIII, intentando alzar allí la nueva Facultad de Medicina, y acotando caprichosamente terrenos y

pinares para la Escuela de Tiro Nacional, prepárase a arrancar al pueblo madrileño ese otro campo, que hasta ahora constituía su alegría y su beneficio. Toda fórmula de que quiera valerse será una argucia indefendible. Pese a la escritura de 16 de febrero de 1901, siendo Alcalde el Duque de Santo Mauro, esas tierras vienen siendo del pueblo de Madrid desde tiempo tan remoto que permanece indudable la fuerza de su pertenencia. Su posesión desde tiempo inmemorial quedó confirmada por la carta de privilegio que declaraba a la Villa de Madrid poseedora de la Dehesa de Amaniel y tierras de Santa Ana, fechada por Alfonso VII en Toledo el 1 de mayo de 1122.

Si el Ministerio de Hacienda, y particularmente en los días actuales, no nos tuviese acostumbrados a los más asombrosos intentos, bastaría su presente propósito para llenarnos de estupéfacción y de ira. No se llevará la Dehesa de la Villa, porque el Ayuntamiento y el pueblo en masa sabrán impedir el expolio; pero la intención está vista. La Dehesa de la Villa, según tasación de 10 de julio de 1908, valía 1.510.963'53 pesetas. De entonces acá, se terminaron el Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, se urbanizaron los caminos y llegó hasta allí la población. Y eso que quiere llevarse el Estado ha aumentado enormemente su valor en estos doce años.

Pero con ser esta cuestión muy importante, no lo es tanto como lo que para la salud y la expansión del pueblo de Madrid significa la Dehesa de la Villa. El aire y el sol que allí encuentran los domingos millares de personas les sirve para sostenerse durante el resto de la semana en el estrecho ambiente de las viviendas del interior de la capital, y de oficinas y talleres. Sanatorio para los dolientes, lugar de reposo para los fatigados, paraje amable a los melancólicos y a los enamorados, campo de esparcimiento a los sanos y alegres, que hallan en los pinares un aliento vivificador.

No sólo a los derechos, sino a la existencia del pueblo madrileño ataca ese zarpazo de la Hacienda. Lo que debiera ser tenido como ejemplo y merecedor de premio, con la constitución de la Escuela-bosque, tómase como motivo para preparar el inicuo despojo. La continuada labor del Ayuntamiento en esa propiedad comunal, el general interés del vecindario y el derecho absoluto que asiste a Madrid en este asunto, parecen no existir ante la codicia del Estado.

No se descuidará el Ayuntamiento en defender con todo

brío la propiedad comunal. Pero, además, es necesario que el pueblo entero en la calle le ayude. Hay que realizar la defensa *rostris et unguis*, con el pico y con las uñas. Que se abra una información pública. Que se celebre una manifestación, la cual sería engrosada por miles y miles de habitantes de Madrid. Que se llegue, en fin, por todos los medios a convencer al Estado de que este pueblo sabe merecer y conservar lo que le pertenece, y a conseguir apartar definitivamente el tentáculo administrativo, que ya se alarga señalando la presa.

*Pedro de Répide.*

*Excmo. Señor:*

En sesión celebrada el día 27 del pasado mes, en ese Ayuntamiento que tan dignamente Preside y al darse cuenta de una comunicación dirigida por la Dirección General de Propiedades, que hace alusión a nuestra Dehesa de la Villa y que envuelve en su espíritu el despojo de algo que Madrid considera como suyo y que los madrileños o mejor dicho, los que en esta Villa residen usufructúan, no sólo para solaz y esparcimiento, sino como medio curativo de sus dolencias, hubo V. E. de unir su autorizada voz a la de otros Sres. Concejales, que en cumplimiento de su deber velaron por los fueros de nuestra Villa y en el transcurso de su discurso hizo constar que además de las gestiones que dicho Ayuntamiento, llevaría a efecto para oponerse a que tal expediente se resolviera en el sentido que el Estado pretende, contaba con el apoyo que el pueblo de Madrid, y sus diputados le prestarían.

No en vano supuso lo primero este Centro que de Hijos y vecinos de Madrid está formado, al hacer constar por la presente su más enérgica protesta por el acto que se pretende realizar, le ofrece su modesto concurso en la campaña que ha iniciado, adhiriéndose a todos sus acuerdos y dentro de su limitada esfera de acción y con toda clase de respetos para los Poderes constituidos ejercerá cuantos medios estén a su alcance, para coadyuvar a una causa tan noble y justa como lo que ha merecido su atención.

Reciba V. E. el testimonio de nuestra más distinguida consideración.

Madrid, 4 de marzo de 1920.—Por la Junta Directiva, el Secretario, *Augusto Sanz Matarráns*.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa.